

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

**LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE LOS AGENTES
DE SEGUROS INDEPENDIENTES PERSONAS FÍSICAS Y LA INSTITUCIÓN
ASEGURADORA.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

RICARDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA

ASESOR DE TESIS: LICENCIADO PEDRO A. REYES MIRELES.

CIUDAD UNIVERSITARIA, DISTRITO FEDERAL, 2006.

**LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE LOS AGENTES
DE SEGUROS INDEPENDIENTES PERSONAS FÍSICAS Y LA INSTITUCIÓN
ASEGURADORA.**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

Le agradezco a **Dios y a la vida** por permitirme conocer todo lo bello que la compone y dentro de ello, los triunfos, las derrotas, las lágrimas, las sonrisas, la vida y la muerte; en si la dualidad existencial que lo conforma todo.

A mis padres, **Ángela Castañeda López y Juan Rodríguez Regino**, por ser el conducto entre la vida, dios y todo lo hermoso que he conocido en esta tierra. Por toda su entrega, paciencia, tiempo, vida y todo lo que me dieron para que yo fuese el hombre que actualmente soy; por conducirme por el mejor camino de la vida para poder ser un profesionalista y un buen hijo. Mi amor, respeto y admiración para ellos.

A mi tío, el **Lic. Pedro Rodríguez Regino**, que siempre lo considerare como mi maestro en lo profesional y en lo sentimental, le agradezco todo su apoyo, palabras de aliento y esperanza que me ha brindado; porque es en él, en quien he encontrado la figura de un verdadero amigo y porque no decirlo de un reflejo sentimental de lo que es un hombre; porque a través de su madurez he logrado comprender la importancia de muchas cosas que me habían confundido a lo largo de mi vida y que ahora comprendo y forman parte de mí, todo mi cariño y admiración para él.

Le agradezco al **Doctor José Cortés Gómez**, que fue la diferencia para que yo pudiese continuar mi vida de forma normal, como comúnmente le nombran, de recibir mi título, de estar de pie y de

frente, orgulloso de ser un universitario digno de esta institución, de sólo traer como recuerdo en mi corazón a una silla de ruedas y no que ella me trajera a este recinto; aunque lo sé, de una u otra forma hubiese venido a esta mi preciada Universidad, con el mismo orgullo, amor, con las mismas ganas y dedicación; porque la vida me enseñó a utilizar lo que el resto de la humanidad no le gusta emplear, de utilizar la tristeza, para reír, la flaqueza para seguir, y esa rabia que me ha puesto aquí.

Por ello le agradezco a mi Doctor, a mi segundo padre como le digo yo, gracias por determinar mi vida de esta manera, por marcarla así "L5", en mi recuerdo y en mi corazón siempre habrá una bendición para Usted.

A mi amiga "**Ángel**", como así todos la conocemos, porque supo ser madre y muchísimas veces padre, por estar en los momentos más difíciles de mi vida, cuando pequeño, a toda hora, en el hospital, en la escuela, en el deporte, en todos lados, porque no conoceré sombra mas fiel que ella, porque no sé como, pero supo guiarme de la mano a lo largo de este largo camino, como si ella misma lo hubiese recorrido antes.

Mamá sabes que en este humilde trabajo están expresadas todas tus lágrimas, tus sonrisas, tu preocupación, tu fé, tu admiración, tus noches de desvelo y todo eso que has dado por mí, tu vida y tu amor.

Y si es que tuviese que darte un título en esta vida, te daría el de la "madre más excepcional del mundo" y ese no se otorga en ninguna institución educativa, esos títulos son los más difíciles de obtener, porque los da la vida, uno se los gana día a día y tu mamá te lo has ganado a pulso, por unanimidad. Y puede ser que hasta hoy no he podido darte esa mención honorífica, tan codiciada por el hombre, pero en tus manos, en tu recuerdo, pongo mi esfuerzo, mis lágrimas, mi fuerza, mi fe, mi rabia y mi corazón; y te las doy resumidas en cada

una de estas páginas, en cada una de estas páginas que he escrito a lo largo de mi vida, por ti amor.

Le agradezco **a mi amor**, porque estuvo a lo largo de mi carrera, ayudándome e impulsándome de una u otra forma; por lo que su esencia y corazón van plasmados dentro de esta investigación; esperando ser para ella, un humilde ejemplo de rabia y amor para luchar por lo que se sueña, porque sé, que sólo basta desearlo, verlo para tenerlo, para alcanzarlo. Mi amor, cariño y por supuesto admiración para ella. Gracias por ser un hermoso eslabón dentro de mi vida y por formar la trinidad eterna que nos unirá .

A mi asesor, el **Lic. Pedro A. Reyes Mireles**, le agradezco su desinteresado apoyo en la realización del presente trabajo, por confiar en mí, por ser la luz en la oscuridad, académicamente hablando, por brindarme su ayuda en los momentos más difíciles durante la tramitación del presente y por ser un excepcional profesor de esta máxima casa de estudios. Mi admiración para Usted.

Al **Lic. Porfirio Marquet Guerrero**, le agradezco su apoyo para el perfeccionamiento del presente trabajo y por permitirme tenerlo como una fuente de consulta primaria; haciéndole extensiva mi admiración por su gran trayectoria dentro del área del derecho. Mi respeto para Usted.

Al **Licenciado Fernando Rivera González**, por su incondicional apoyo en la realización del presente trabajo, por ser un acertado amigo y guía, por ser un impulsor más para la conclusión de esta etapa profesional. Por ser ese semillero abierto de ideas para los que nos

consideramos sus alumnos, muchas gracias, he aquí uno de tantos frutos de ese semillero. Mi aprecio y respeto para él.

A mi tío, el **Lic. Mario V. Castañeda López**, por la confianza y apoyo que me ha brindado a lo largo de este camino profesional y por ser el eslabón de unión de varias generaciones, por los valiosos y atinados comentarios hacia mí, gracias. Le agradezco por impulsarme y poner todo lo necesario para que yo me experimentara dentro del campo profesional. Mi respeto y cariño para él,

Le agradezco al Director Ejecutivo Jurídico y Servicios Corporativos de Met Life México, **Lic. Manuel Medina Magallanes**, por haberme permitido de alguna u otra manera participar en la actividad jurídica de esa institución aseguradora y fortalecer mis conocimientos y experiencia profesional; mi respeto y admiración.

Al **Licenciado Miguel Ángel Guzmán Cortes**, por ser uno de mis iniciadores en la práctica jurídica y principalmente por confiar en mí; gracias por permitirme arribar al ejercicio de esta hermosa carrera, por tu confianza y amistad.

Le agradezco a la **Universidad Nacional Autónoma de México** y en especial a la **Facultad de Derecho, Campus Ciudad Universitaria**, por haberme permitido formar parte de esa raza de la que sólo basta que el espíritu hable, para ser identificados como verdaderos profesionistas y mejor aun, como verdaderos competidores de la vida diaria.

A los integrantes de la **H. Asociación de Tae Kwon Do de la Universidad Nacional Autónoma De México**, y en especial a los profesores **José Samano Hernández, Alberto Martín González Cruz, Virginia Padilla Romero y Roberto Valverde Pizano**, porque más haya de ser una institución generadora de competidores deportivos, lo es de competidores para la vida. “Quienes no tiene el valor de sacrificarse al menos debiesen de tener el pudor de bajar la cabeza ante los que se sacrifican.”

Le agradezco a la poesía que resurge de la parte sensible de mi corazón, por haberme permitido utilizarla como medio de expresión y a través de la cual logre plasmar todos mis sentimientos, mis sueños y todo, todo eso que conforma el largo camino de la vida. **C. F. H. C.**

A todas y cada una de las personas que de alguna u otra forma contribuyeron en mi formación personal y profesional; y que por motivos de espacio en este humilde trabajo no podría mencionar los nombres de todas ellas, pero que estén conscientes que en mi mente y en mi corazón siempre habrá un hermoso recuerdo y lugar muy especial para cada una de ellas.

LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE LOS AGENTES DE SEGUROS INDEPENDIENTES PERSONAS FÍSICAS Y LA INSTITUCIÓN ASEGURADORA.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

1.1 Antecedentes de la relación de trabajo

1.1.1 Antecedentes internos

1.1.2 Antecedentes externos

1.2 Concepto según la Ley Federal del Trabajo.

1.3 Elementos que constituyen la relación laboral

1.3.1 Elementos subjetivos

1.3.1.1 Concepto de trabajador

1.3.1.2 Concepto de trabajador de confianza

1.3.1.3 Concepto de patrón

1.3.2 Elementos objetivos

1.3.2.1 Subordinación

1.3.2.2 Que se preste el trabajo de forma personal

1.3.2.3 Dependencia

1.3.2.4 Salario

1.3.2.5 Permanencia

CAPITULO II. DE LA INTERMEDIACIÓN Y COMISIÓN MERCANTIL

2.1 Conceptos

2.2 Características

2.3 Elementos que las componen

2.4 La intermediación mercantil como actividad de los agentes de seguros independientes personas físicas

2.5 Diferencia existente entre trabajador, intermediario y comisionista

CAPITULO III. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, COMO ÓRGANO REGULADOR DE LOS AGENTES DE SEGUROS

INDEPENDIENTES PERSONAS FÍSICAS

3.1 Antecedentes

3.2 Facultades de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, respecto de los agentes de seguros independientes personas físicas

3.2.1. Evaluación:

3.2.2 Autorización:

3.2.3 Vigilancia:

3.2.4 Fiscalización:

3.2.5 Facultad sancionadora

3.3 Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

3.3.1 Organización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

3.3.2 Estructura de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

3.3.3 Importancia del sector asegurador y consecuentemente de la Intermediación como actividad de los agentes de seguros para el Estado

CAPITULO IV. DE LOS AGENTES DE SEGUROS INDEPENDIENTES

PERSONAS FÍSICAS

4.1 Concepto de agente de seguros

4.2 Clasificación de los agentes de seguros

- 4.3 Requisitos para ser agente de seguros independiente persona según la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
 - 4.4 Naturaleza jurídica
 - 4.5 Marco jurídico de su actividad.
 - 4.5.1 La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
 - 4.5.2 La Ley sobre el Contrato de Seguro
 - 4.5.3 El Código de Comercio
 - 4.5.4 Reglas de orientaciones de Política General aplicables a los Agentes y Apoderados de seguros y Fianzas;
 - 4.6 Funciones de los agentes de seguros independientes personas físicas.
 - 4.7 De las operaciones
 - 4.8 La cédula, su vigencia, refrendo y cancelación
 - 4.9 Sanciones aplicables a los agentes de seguros
 - 4.10 Comisiones
 - 4.11 Suspensión o revocación de la autorización para actuar como agentes de seguros
 - 4.12 Tipos de autorizaciones que otorga la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
 - 4.12.1 Autorización Provisional
 - 4.12.2 Autorización Definitiva
 - 4.12.3 La regulación de los agentes de seguros independientes personas físicas según el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas
- CAPITULO V. ANÁLISIS PRÁCTICO JURÍDICO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEL REGLAMENTO DE AGENTES DE SEGUROS Y FIANZAS Y DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, RESPECTO DE LA ACTIVIDAD QUE REALIZAN LOS AGENTES DE SEGUROS INDEPENDIENTES PERSONAS FÍSICAS
- 5.1 Análisis Práctico Jurídico
- CONCLUSIONES
- BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

A través de la historia de nuestro país y de nuestro sistema jurídico se ha mostrado sumo interés por la clase denominada como trabajadora, por lo que de forma concreta y como resultado de una verdadera revolución en todos los sentidos de la palabra, el constituyente de 1917 generó grandes avances para el derecho laboral de esa época, por lo que hasta nuestros días se le ha considerado como uno de los más avanzados de nuestros tiempos, ya que evoluciona los conceptos de igualdad que hasta ese momento se tenían, partiendo de las diferencias fundamentales (económicas) para llegar a una verdadera relación de coordinación entre los factores de la producción, generándose así un nuevo concepto, el de las garantías sociales, partiendo del principio aristotélico, de no tratar igual a los desiguales.

Ahora bien, cabe señalar que se ha pretendido y procurado proteger a la clase trabajadora como una de las más vulnerables dentro de la sociedad, por lo que ha sido necesario generar normas protectoras para este grupo desprotegido; haciendo marcada diferenciación con otras figuras jurídicas, con las que se les ha pretendido comparar. Por ello, el legislador ha tenido pleno interés en la regulación de los trabajos especiales, estableciendo dentro de la Ley Federal del Trabajo un Título Sexto relativo a los Trabajos Especiales y dentro de este un apartado que se intitula de los “Agentes de comercio y otros semejantes”, siendo estos parte fundamental del presente trabajo de tesis, en el entendido que es de este apartado de donde se genera gran problemática en la práctica jurídica.

Los agentes de seguros independientes personas físicas, son verdaderos profesionales de la intermediación, quienes obtienen importantes comisiones los dos primeros años de vigencia de la póliza, no obstante lo anterior, cuando debido a una mala administración pierden, venden su cartera, o se les ha cancelado o suspendido por parte de la Autoridad su cédula para actuar como Agentes, por lo que han pretendido obtener cuantiosos beneficios al demandar laboralmente a las instituciones aseguradoras, basándose en una

supuesta relación de trabajo, con el fin de sacar más provechos de los que venían obteniendo, antes de la actualización de las mencionadas eventualidades.

Paralelamente a este tipo de prácticas que frecuentemente se vienen presentado, existen diversos grupos de poder que pretenden crear organizaciones sindicales de agentes de seguros, lo cual si bien, existe el derecho constitucional de asociarse y reunirse libremente, también resulta que hay que analizar si efectivamente estos agentes de seguros independientes personas físicas, son verdaderamente susceptibles de una relación laboral.

Por lo anterior, manifestamos nuestro interés en el presente tema de tesis, toda vez que en la práctica jurídico laboral se presentan como ya se dijo muchas dificultades, ya que los agentes de seguros independientes personas físicas han pretendido obtener cuantiosos y jugosos beneficios al demandar laboralmente a las instituciones aseguradoras, esto una vez que se encuentran en alguna de las hipótesis señaladas; por lo que si malamente se les reconociera el carácter de trabajador, esto tendría como resultado la quiebra total de muchas instituciones aseguradoras; ya que consideramos que las instituciones aseguradoras no están preparadas en ningún sentido para afrontar este fenómeno jurídico, implicando repercusiones financieras y de alto impacto fiscal respecto de la seguridad social; aunado a lo anterior las pésimas condiciones económicas que tiene en la actualidad nuestro país, por lo que el sistema financiero, así como el producto interno bruto lo resentiría de manera abrupta.

Efectivamente, es de señalar, que en la actualidad, ninguna Institución de Seguros esta preparada, para generar reservas por un pasivo contingente en materia de seguridad social y en materia laboral, que de establecerse la relación laboral de los agentes de seguros independientes personas físicas, implicaría un alto costo financiero y económico, lo que conllevaría prácticamente que muchas de las actuales instituciones desde el punto de vista técnico (reservas) estaría en estado de insolvencia y regularizar su situación representaría altos costo que finalmente se reflejaría en el precio de la prima

que el cliente paga y con ello encareciendo los seguros. Por lo anterior y dada la importancia que representa el sector asegurador para el sector financiero nacional y para el propio desarrollo económico de nuestro país, el juzgador o en su caso el legislador deben tener presente la necesidad de resolver esta problemática dentro del contexto planteado.

Por lo que respecta al método utilizado en este trabajo, lo es el método deductivo, por medio del cual empleamos conocimientos o principios básicos con la finalidad de formular afirmaciones que nos conduzcan a conocimientos particulares sobre el tema en cuestión, por lo que partimos de lo general a lo particular; siendo así precisamos lo que se ha denominado como relación de trabajo, sus elementos constitutivos, diferenciándola de la figura de intermediación que tiene diversas características, así como otro tipo de regulación jurídica; por lo que se hizo un estudio minucioso al respecto para determinar si los agentes de seguros independientes personas físicas son sujetos a la regulación del derecho laboral o del derecho mercantil.

LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE LOS AGENTES DE SEGUROS INDEPENDIENTES PERSONAS FÍSICAS Y LA INSTITUCIÓN ASEGURADORA

CAPITULO I. DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

1.1 Antecedentes de la relación de trabajo

Uno de los temas más hermosos dentro del Derecho del Trabajo lo es el de la relación laboral o también conocida como relación de trabajo. De una parte se asocia a la problemática de la técnica jurídica, cuando se intenta encuadrar los orígenes y las características de la relación de trabajo, en un lugar que puede corresponderle en la clasificación de las diferentes categorías jurídicas. De la otra se relaciona con problemas sociales y en especial a nuestra experiencia constitucional como país, cuando se advierte que la relación de trabajo nace sin estar vinculada a otras figuras análogas, particularmente del área del derecho civil, con una virtualidad propia, desde el momento en que el constituyente de 1916 – 1917 otorga a los derechos de los trabajadores el rango de norma suprema.

1.1.1 Antecedentes internos

Ahora bien, abordaremos el siguiente punto haciendo hincapié de que los maestros del derecho civil sintieron el peso de la norma de los códigos que establecía y aun consigna, que sólo las cosas que estén en el comercio pueden ser objeto de contratación. Quienes siguieron al Código Civil de Francia vivían en la cárcel del contrato de arrendamiento de servicios, pero fueron varios los escritores a los que repugnó la idea de que el hombre y las bestias de carga y de tiro estuvieran regidos por las mismas disposiciones; encontramos que en un proyecto que rectificó *Francesco Carnelutti* lanzó la idea de que la relación de trabajo era un contrato de compraventa, semejante al contrato para el suministro de energía eléctrica, pues en virtud de él, los trabajadores vendían su energía de trabajo al empresario, quien podía utilizarla en la forma que

estimara conveniente; Chatelain y Valverde sostuvieron que debería considerarse a la relación como un contrato de sociedad, lo que tendría la ventaja de salvar la dignidad humana, pues él, los trabajadores aportaban su energía de trabajo y el empresario el capital, a fin de compartir las utilidades, de donde resultaba que el salario era la participación que correspondía al trabajo; y no faltó quien dijera que era una especie de mandato que el patrono otorgaba al trabajador para la ejecución de ciertas actividades.

Los autores de nuestro Código Civil de 1870, afirmaron en la exposición de motivos que sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, pues parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales. Más semejanza tiene con el mandato, porque ambos contratos, el mandante encarga la ejecución de ciertos actos. La aptitud será más intelectual en uno y más material en otro, pero en ambos supone una cualidad moral; porque nadie puede prestar un servicio, sea el que fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades peculiares del hombre.

El derecho civil, que había contemplado sin inmutarse la aparición de las leyes de excepción protectoras del trabajo, comprendió que en esta batalla estaban en juego la esencia misma del contractualismo individualista y subjetivista tradicional, y la integración misma del derecho civil y por encima de ella la del derecho privado; entendió asimismo que la victoria de la nueva idea implicaría que el derecho regulador de uno de los aspectos más extenso e importante de las relaciones humanas pasaba sobre el principio de que el contrato, basado en la autonomía de la voluntad, era la fuente creadora de los derechos y obligaciones en las relaciones entre los hombres.

La defensa de la *Teoría de la relación de trabajo* como una situación jurídica objetiva de su origen, partió de la circunstancia de nuestro derecho del trabajo nació en la Asamblea constituyente sin conexión alguna con el viejo derecho civil, sino al contrario, como un derecho cuya misión consistía en superar, en beneficio del hombre, una concepción jurídica que hundía sus raíces en la historia hasta llegar a la solución esclavista de la *locatio conductio operarum* de los jurisconsultos romanos.

1.1.2 Antecedentes externos

Dentro de este apartado podemos señalar el pensamiento de Georges Scelle, éste maestro francés escribió un párrafo inolvidable: *“Se puede dar en arrendamiento una cosa o un animal, pero no se puede dar en alquiler un trabajador, porque se opone a la dignidad humana; y tampoco puede alquilarse una facultad del hombre, porque no se le puede separar de la persona física”*.¹

Él magnífico jurista francés tuvo conciencia de que en la libertad habrá un tránsito del subjetivismo contractualista que hace depender los derechos de acuerdo a las voluntades, al objetivismo de los hechos reales, que fundará los derechos del trabajo en su voluntad libre, ya que a nadie se puede obligar a prestar un trabajo personal sin su pleno consentimiento, y en el hecho real de la prestación de su energía de trabajo. El nuevo derecho romperá con el mito del derecho civil de proteger un acuerdo de voluntades, que nunca tuvo realidad, porque fue siempre la voluntad del empresario la que se impuso, y ahora protegerá al trabajo.

Por otra parte hablaremos del pensamiento de *Erich Molitor*, que representa de una u otra manera a la *escuela alemana* de aquellos años, se interesó particularmente por la determinación del momento en que principia a aplicarse el derecho del trabajo, un estatuto imperativo que por proponerse preservar la salud y la vida del trabajador y asegura condiciones decorosas para la prestación del trabajo, no puede dejar de aplicarse. Para determinar ese momento decía *Erich Molitor*, *“es preciso distinguir el contrato de la relación del trabajo: el primero es un acuerdo de voluntades para la prestación de un trabajo. Por lo que se dice que la aplicación del derecho del trabajo principia en el momento en que el trabajador ingresa a la empresa, es decir, la iniciación del trabajo es el presupuesto indispensable y el hecho que impone imperativamente la aplicación del ordenamiento laboral.”*²

Dentro de la historia de la relación de trabajo encontramos al Fascismo y nacionalismo – socialismo, llegando hasta Europa los sistemas trágicos de *Italia y Alemania*, y retornaron a esos pueblos los siglos de la esclavitud. En el

¹ Cit. por DE LA CUEVA, Mario. *El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I. Editorial Porrúa. 19ª Edición. México 2003. Pág. 183.

² *Ibidem*. Pág. 184

régimen alemán, algunos escritores hablaron de la relación jurídica de trabajo, porque los hombres prestaban un trabajo a otro, pero esas relaciones no estaban regidas por un estatuto jurídico, porque eran una fuente de esclavitud, pues el empresario disfrutaba en la empresa de los mismos poderes y recibía el mismo título que el Führer del estado: él forjaba las condiciones de trabajo y decidía, en unión con el partido nazi, el ingreso y el despido de los trabajadores.

1.2 Concepto según la Ley Federal del Trabajo

El concepto de relación laboral que maneja la Ley Federal del Trabajo lo encontramos en el *artículo 20* diciendo que *“Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.*

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”

Del concepto anterior se desprenden los elementos de la relación de trabajo, que son los datos que la componen, para decirlo así, sin las cuales no puede existir; son cuatro a saber:

“1.- Dos personas, una de las cuales tiene el carácter de trabajador y la otra de patrono,

2.-Una prestación de trabajo,

3.- La característica que acompaña a la prestación de trabajo, al que la Ley ha dado el nombre de subordinación y

4.- El salario, que según el artículo 82, es la retribución que debe pagar el patrono al trabajador por su trabajo.”³

³ DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Pág. 199.

1.3 Elementos que constituyen la relación laboral

Al hacer referencia a los elementos componentes de la relación de trabajo encontramos invariablemente a dos principales figuras, al trabajador por un lado y por el otro al patrón. La persona denominada como trabajador, ha de ser una persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Del otro lado de la relación de trabajo puede encontrarse a una persona física, bien una persona jurídico colectiva, o persona moral, a la que se le dé un trabajo personal subordinado.

1.3.1 Elementos subjetivos

Los sujetos del derecho del trabajo, ya sean, colectivo o individual invariablemente serán el de trabajador y el patrón.

1.3.1.1 Concepto de trabajador

Este concepto indudablemente ha sido manejado de forma precisa por la Ley Federal del Trabajo estableciendo en su artículo 8° que *“trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado”*.

En este orden de ideas, la terminología de trabajador se entiende como aquella persona que presta un servicio a otra y que se le ha denominado de diversas maneras como obrero, operario, asalariado, jornalero, entre otros; pero el concepto que es acogido con mayor aceptación tanto en la doctrina como por la legislación, es el concepto de trabajador.

Este concepto es genérico toda vez que se entiende que el trabajador entrega su fuerza de trabajo al servicio de otra. En atención a los lineamientos constitucionales, ese concepto no admite distinciones; así se ha reconocido en forma expresa en la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 3°, segundo párrafo, que recoge este principio de igualdad al estatuir:

“No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.”

Además de que en la legislación laboral en su artículo 8° maneja de forma expresa el concepto de trabajador, se establece que el *“trabajo es toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”*.

De esta definición se concluye que apenas la persona natural o física puede ser empleado. En relación a lo anterior el Maestro Russomano dice que *“la naturaleza de los servicios hechos, la ejecución de los mismos y la subordinación personal en que el empleado se coloca dentro del contrato de trabajo, hacen que la persona jurídica nunca pueda ser empleado”*.⁴

Del propio texto de la ley laboral se desprenden los elementos que son indispensables para que tal prestación de servicios sea regulada por esta y que son a saber los siguientes:

- ? El trabajador siempre será una persona física.
- ? Esa persona física ha de prestar un servicio a otra persona física o moral.
- ? El servicio debe ser en forma personal.
- ? El servicio ha de ser de manera subordinada.

Por regla general, y una vez reunidos estos elementos se presume la existencia de una relación de trabajo entre trabajador y patrón.

- ? El trabajador siempre será una persona física

De esto se desprende que jamás podrá intervenir en una relación de trabajo, en calidad de trabajador, una persona moral o llámese jurídica, sino exclusivamente las personas físicas, es decir, seres humanos en lo individual.

- ? Esa persona física ha de prestar un servicio a otra persona física o moral

El servicio del trabajador ha de prestarse a una persona física o moral. Ejemplo: A José Samano Hernández, el dueño del negocio que es la fuente del trabajo; o a la “Ford S. A. De C. V.” que es la negociación en donde el trabajador presta sus servicios.

⁴ Cfr. RUSSOMANO, Mozart Víctor. El empleado y el empleador. Cárdenas Editor y distribuidor, 1ª edición. México, 1982, Pág. 139

? El servicio debe ser en forma personal

*“Este dato consiste en que para poder atribuir la calidad de trabajador a un determinado individuo, es necesario, como condición indispensable, que el servicio sea desempeñado por él mismo, en forma personal y no por conducto de otra persona; si el servicio se presta por conducto de otra persona se puede estar ante la figura de intermediario “.*⁵

Cabe mencionar que existe el carácter personal del servicio, atendiendo a la idea de que la relación de trabajo se crea con cualquiera que sea el acto que le dé origen, tal como ocurre en los casos siguientes:

? Cuando se contratan los servicios de otra persona para realizar un trabajo por una cantidad determinada, y aquella persona a su vez, en base a esa misma cantidad, contrata a un determinado número de auxiliares para que colabore con ella en la realización del trabajo pactado.

? Cuando se contrata a un equipo de trabajo y se establece el costo del mismo con el jefe, incluyéndose en el remuneración de todos los integrantes.

? Cuando se contratan los servicios de un profesional, quien tiene a su mando un conjunto de colaboradores o asesores (Despacho de abogados).

En estos supuestos es aplicable la disposición contenida en el artículo 10 de la ley, que determina:

“Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.”

⁵ DÁVALOS, José. Derecho Individual del Trabajo. Edit. Porrúa. Decimo segunda Edición. México.2002.Pág. 102

1.3.1.2 Concepto de trabajador de confianza

La Ley de 1931 utilizó la fórmula empleado de confianza, la que fue substituida en la ley nueva por el término trabajador de confianza. Las razones del cambio, no expresadas en la exposición de motivos por haberse considerado que no constituían un tema que exigiera una consideración especial, consistieron en que la legislación del trabajo es unitaria y no admite diferencia entre los prestadores de trabajo. La Ley nueva parte del principio de que no existen dos categorías de personas: trabajadores y empleados, sino una sola, a la que se aplican sus disposiciones en armonía con las características de las distintas actividades.

1.- La Ley de 1931 no contenía definición ni concepto alguno que permitiera determinar lo que debería entenderse por empleado de confianza; se ocupó de ellos en sus artículos 48 y 126, fracción X, pero lo hizo en términos imprecisos: el primero de esos preceptos parece se refería a ellos como personas distintas de las que desempeñaban puestos de dirección o de inspección de las labores, y serían las personas que ejecutarán trabajos personales del patrono dentro de la empresa; en cambio, la primera parte de la fracción X del artículo 126 parece identificar a los empleados de confianza con las personas que desempeñen puestos de dirección, fiscalización o vigilancia.

La falta de precisión de las disposiciones legales produjo una cierta vaguedad en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; empero, en el Apéndice al Seminario Judicial de la Federación aparece una ejecutoria (tesis 62, Loaysa y Manuel) en la que se lee que los empleados de confianza son los que intervienen en la dirección y vigilancia de una negociación y que, en cierto modo, substituye al patrono en algunas de las funciones propias de éste.

La doctrina buscó la interpretación de las normas legales en los precedentes extranjeros: para subsanar lagunas, generar fórmulas y salidas en los debates de la Conferencia de Washington de 1919 y en las disposiciones de la doctrina belga. Con el propósito de buscar una solución, y después de considerar las ejecutorias principales de nuestra jurisprudencia y de las ideas

expuestas por los tratadistas nacionales y extranjeros, se propuso la fórmula “*debe hablarse de empleados de confianza cuando están en juego la existencia de la empresa, sus intereses fundamentales, su éxito, su prosperidad, la seguridad de sus establecimientos o el orden esencial que debe reinar entre sus trabajadores.*”⁶

2.- La Comisión rigió la experiencia de los años posteriores a 1931 y analizó las tesis jurisprudenciales y doctrinales, así como los contratos colectivos, en algunos de los cuales se enumeraron los trabajos que serían de confianza. Y fiel a la norma que se impuso, buscó la solución en nuestras realidades.

I.- La categoría de trabajador de confianza no está contemplada en la Declaración de derechos sociales, pero no creemos que su aceptación en la Ley del Trabajo viole las normas constitucionales, porque los trabajadores de confianza son trabajadores que disfrutan de todos los beneficios del artículo 123, las modalidades, que no destruyen aquellos beneficios, derivadas de la naturaleza de sus funciones. Esta consideración explica que se trate de una categoría de excepción, que solamente se justifica en razón de la naturaleza de las funciones; por lo cual, en todos los problemas que surjan en materia de interpretación, existirá la presunción *juris tantum* de la función no es de confianza, en forma tal que será indispensable probar que, de conformidad con la naturaleza de las funciones, se dan los caracteres de la excepción.

II.- Como un efecto de la tesis sustentada en el apartado anterior, resulta que los trabajadores de confianza son trabajadores que constituyen uno de los trabajos especiales que se contemplan en el título sexto de la Ley; así se desprende de los artículos 9º y 182 a 186, por lo tanto, y de conformidad con el artículo 181, se rigen por sus disposiciones especiales y por las generales de la Ley en cuanto no contraríen a aquellas.

III.- En el artículo octavo del anteproyecto que se entregó para el estudio a los trabajadores y a los empresarios, que pasó a ser el noveno de la Ley, se

⁶ De la Cueva, Mario. *Op. Cit.* Pág. 155.

dijo que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto.

La comisión redactó el segundo párrafo del artículo 9° en los términos siguientes:

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrono dentro de la empresa o establecimiento.

De lo anterior es de generarse una discusión objetiva, y de esta se formará en el concepto confianza toda vez que sugiere un aspecto subjetivo, pero éste se relaciona con las cualidades que debe poseer la persona a la que se va a confiar la función, o expresado en otros términos; si una función es de particular importancia para la vida de una empresa, ésta podrá elegir a la persona que en su concepto reúna los requisitos de honestidad, discreción y lealtad, que se requieran para su buena ejecución. De ahí que se dice que este precepto contiene dos vertientes: la primera está constituida por las funciones que se relacionan inmediatamente y directamente con la vida misma de las empresas, funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, en tanto la segunda se refiere a los trabajos personales del patrono dentro de la empresa.

Es por lo que en la actualidad nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 9° establece que *“la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.*

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.”

1.3.1.3 Concepto de patrón

Al hacer referencia al patrón como sujeto de una relación de trabajo y, por lo tanto de una relación jurídica laboral, es evidente que estamos pensando en un concepto jurídico, aún y cuando dicho concepto tenga varias

implicaciones, lo que nos interesa de este concepto es su doble condición de acreedor y deudor en la relación laboral.

Ahora bien, alrededor del concepto de patrón flotan una serie de significados de la figura llamada patrón, así nuestra Ley menciona a los "intermediarios" y habla, además, de otros sujetos que no tiene el carácter de intermediarios, se asimilan a éstos en el caso de que carezcan de los elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones de sus trabajadores; y en sustento a lo anterior el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo nos señala que no serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Existe una gran gama de terminologías que se emplean para determinar al patrón, entre los que destacan el de acreedor de trabajo, empleador, frecuentemente en Sudamérica y en el ámbito de la OIT, patrón, patrono, principal, dador de trabajo, dador de empleo, empresario y locatario.

En el artículo 123 de nuestra carta magna y particularmente en el inciso "A" relativo al trabajo en empresas no estatales, se emplean diferentes expresiones, si bien es obvio que en unos casos con una intención evidente. Así se habla de patronos, expresión preferentemente usada; de patrón, empresa, empresarios y de centros de trabajo.

Por último, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 10 señala la definición del *concepto patrón* diciendo que es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Aunque cabe destacar que resulta correcto dicho concepto pero ineficiente, toda vez que esta definición se abstiene de destacar el elemento "subordinación" y hace caso omiso de la obligación de pagar el salario.

La doctrina nacional no suele preocuparse por fijar el concepto de patrón. Sólo el Profesor Sánchez Alvarado intenta una definición al afirmar que patrón es la persona física o jurídica colectiva (moral) que recibe de otra, los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en forma subordinada.

Por lo que respecta al Maestro Mario de la Cueva señala como concepto de patrón lo que se manejaba en el artículo 4° de la Ley anterior diciendo que patrono es toda persona física o jurídica que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo, una norma que en otra consecuencia de la concepción contractualista. En cambio la Ley de 1970 expresa en su artículo 10° que patrono es la persona física o jurídica que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, definición que ratifica la tesis de que comprobada la prestación de un trabajo subordinado se aplica automáticamente la legislación del trabajo.

La doctrina extranjera hace algunas aportaciones interesantes al respecto:

Juan D. Pozzo “el empleador, o patrón o empresario es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero que trabaja bajo su dependencia en su beneficio mediante retribución”.⁷

Krotoschin: dice que “patrón se define como la persona (física o jurídica) que ocupa a uno o varios trabajadores dependientes, y en cuyo interés o para cuyos fines éstos prestan servicios”.⁸

1.3.2 Elementos objetivos

1.3.2.1 Subordinación

En la ley de 1970 es donde con mayor fuerza se empieza a utilizar el concepto de subordinación y de allí de donde podemos hacer alusión a la exposición de motivos que manifiesta que el concepto de la relación individual de trabajo incluye el término subordinación para distinguir las relaciones regidas por el derecho del trabajo, de las que se encuentran reguladas por otros ordenamientos jurídicos. Por subordinación se entiende, de una manera general, la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrono, en virtud de la cual está obligado el primero, en la prestación de sus servicios, a

⁷ D. POZZO Juan. Manual Teórico Práctico De Derecho Del Trabajo, Buenos Aires, 1961, p. 150

⁸ KROTOSCHIN. Tratado Practico De Derecho Del Trabajo, Vol. 1. Buenos Aires, 1963, pp. 148 - 149

cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa.

Para penetrar a la naturaleza del elemento de la subordinación dentro de la relación de trabajo diremos que se descompone en dos facetas: una facultad jurídica del patrono en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue conveniente para la obtención de los fines de la empresa; y una obligación igualmente jurídica del trabajador de cumplir esas disposiciones en la prestación del trabajo.

Ahora bien, es de señalar que nos encontramos frente a un imperativo de toda acción colectiva, pues es inimaginable que en el funcionamiento de una fábrica o almacén mercantil, cada una de las personas que participan en el trabajo común pudiera actuar sin coordinar su acción con los demás o según su leal saber y entender.

En este sentido, *Juan D. Pozzo* hace “*un interesante análisis de la subordinación y la define como un poder de carácter jurídico del patrono sobre el empleado; diciendo que este poder se desarrolla en la prestación laboral comprometida y fuera del campo de trabajo, él patrono carece de derecho para dirigir las demás actividades del empleado.*”⁹

Además dice que la subordinación debe concebirse sólo sobre una referencia jurídica, no económica. La contrapuesta al poder de mando del patrón es la actividad subordinada del trabajador, que consiste en dejarse dirigir en su trabajo por el plan laboral del patrón, poder subjetivo que puede manifestarse en forma no continua, sino intermitente, pero no por ello cesa el estado de subordinación ni el contrato deja de ser temporal.

De ahí que “*el trabajador esté siempre consiente de que no es posible trabajar en el horario que desee ni hacer lo que quiera, sino que se halle sujeto al criterio y órdenes de quien ejerce el mando y paga los salarios.*”¹⁰

⁹ D. POZZO. Juan, Op. Cit. Pág. 163

¹⁰ BERMÚDEZ CISNEROS Miguel. Derecho del Trabajo. Editorial Oxford. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México 2002. Pág.111

1.3.2.2 Que se preste el trabajo de forma personal

Esto hace referencia que para poderle atribuir la calidad de trabajador a un determinado individuo, es necesario, como condición indispensable, que el servicio sea desempeñado por él mismo, en forma personal y no por conducto de otra persona; si el servicio se presta por conducto de otra persona se puede estar ante la figura de intermediario.

1.3.2.3 Dependencia

La Ley de 1931 y su interpretación por la jurisprudencia y la doctrina: el artículo 17 definió el contrato de trabajo diciendo que era aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y *dependencia*, un servicio personal mediante una retribución convenida.

Por lo que se puede decir que la Ley laboral había consignado dos elementos para la configuración de los contratos de trabajo: la dirección y la dependencia, de los cuales, el *primero* servía para designar la relación técnica que se da entre trabajador y patrono, que obliga aquél a prestar el trabajo siguiendo lineamientos, instrucciones y órdenes que reciba, en tanto el *segundo* se refería a la relación económica que se creaba entre el prestador de trabajo y el que lo utilizaba, una situación de hecho consistente en que la subsistencia del trabajador *depende* del salario que percibe.

Desde el año de 1938 se sublevó la doctrina, pues la tesis de la dependencia económica como elemento esencial para la existencia de la relación de trabajo, rompía principios de nuestro estatuto y nos remontaba a los siglos del feudalismo, ahí donde el siervo era un auténtico dependiente económico del señor feudal. Por lo que se dice que el elemento conocido como dependencia no tiene fundamento alguno en la Declaración de Derechos Sociales y es contraria al principio de igualdad, pues no se entiende la razón de que la posesión de una renta más o menos pequeña permita introducir una diferencia tan marcada entre los prestadores de trabajo.

1.3.2.4 Salario

La palabra más usada para denominar esta prestación es la de salario, aunque también se emplea la palabra sueldo, retribución; el salario proviene del latín *salarium*, que se refería en la antigüedad a la parte hecha al doméstico, a quien se le entregaba, según la costumbre, una cantidad de sal como estipendio. Por su uso constante y mayoritario consideramos que esta denominación es la más apropiada, ya que supera a las otras mencionadas. En lo concerniente a la definición, insistimos que es la contrapartida a la subordinación a que esta sujeto el trabajador. Por lo tanto, el salario es el punto de referencia del trabajo. Es el fin directo o indirecto que el trabajador se propone recibir a cambio de poner su energía de trabajo a disposición del patrón.

Por lo que respecta a este concepto la Ley Federal del Trabajo lo contempla en su artículo 82, como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Es un concepto amplio, expresa un deber ser sin límites; debe proporcionar un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

El Profesor *Mario de la Cueva* define al salario como *“la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa.”*¹¹

El salario no se debe entender como una contraprestación, más bien, como un elemento de justicia social. Y de igual forma no se le debe comprender como derecho recíproco a la obligación de trabajar, pues la propia ley contempla, en diversos casos, que aun sin trabajo hay deber de pagar el salario: séptimo día, vacaciones, licencias con goce de sueldo, licencias por embarazo y maternidad.

Sus características principales son:

¹¹ DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Pág. 297.

- ? Debe ser *equivalente al mínimo, cuando menos*, conforme al artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario no puede pactarse en una cantidad que sea inferior al mínimo general o profesional. Cuando menos debe ser el mínimo, y en cambio no hay tasa para determinar el máximo, la Ley sólo habla de salario máximo cuando se trata del pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo, participación de utilidades y prima de antigüedad.
- ? Debe ser *Suficiente*, la suficiencia debe ser considerada como nota esencial de la retribución, en el sentido de que el trabajo debe desarrollarse en condiciones que aseguren un nivel económico decoroso para el trabajador y la familia.
- ? Debe ser *determinado y determinable*, esto es el trabajador debe saber el monto de su salario. La determinación puede ser precisa (salario por tiempo determinado) o variable (salario por unidad de obra o destajo, por comisión) pero en todos los casos se deben estipular las bases sobre las cuales se determinará. El trabajador y el patrón no estipulan el monto del salario de aquél, se estará al mínimo vigente en el área geográfica de que se trate, para el caso de que en un conflicto haya que hacer cuantificaciones.
- ? Debe *cubrirse periódicamente*, con respecto de los obreros, la Ley señala que se les debe de pagar semanalmente y cada quince días a los demás trabajadores. Excepcionalmente puede pagarse el salario mensual, como en el trabajo por comisión (art. 286) en donde se paga al ritmo del pago que hacen los clientes. Aun y cuando también existen trabajos en los que se puede pagar diariamente.
- ? Debe *pagarse en moneda de curso legal* y no así en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretende sustituir la moneda.

El artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo nos da la pauta de la clasificación del salario, señalándonos que el salario puede ser estipulado por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

- ? Por *unidad de tiempo*, este es común que el trabajador perciba un salario en función de tiempo que dedica al trabajo, es decir, el tiempo en que está a disposición del patrón para prestar sus servicios.
- ? Cuando el *salario se fije por unidad de obra*, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

Asimismo el *salario se fija por unidad de obra* o destajo, derivándose la palabra destajo de *destajau*, ajustar, y expresa las condiciones en que se ha de hacer una cosa. Por lo que se determina el salario por unidad de obra, no por el tiempo de producción de unidades, sino por el número de ellas. Lo que importa es el resultado. La retribución que se pague será tal que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos. El salario por destajo debe ser bastante para cubrir la percepción del séptimo día.

- ? Respecto del salario *por comisión*, en este punto las comisiones pueden fijarse mediante un porcentaje sobre el precio final de venta o mediante una tarifa fijada por unidad vendida. También se establece en algunos casos un salario base que se viene incrementando con las comisiones sobre unidades vendidas. En caso de controversia sobre el monto de las comisiones, corresponde al trabajador probar las operaciones en que intervino y el importe de las mismas, para fundamentar el derecho a cobrar las comisiones que demanda.
- ? A *precio alzado*, el trabajador pone su actividad y se le pagará conforme a la cantidad de trabajo materializado.

- ? De *cualquier otra manera*. La ley es prolija en otras formas para determinar el salario: salario por viaje en los buques (artículo 196); salario por día, por viaje, por boletos vendidos, por circuito o kilómetros recorridos, en el trabajo del autotransporte (artículo 257); salario por una o varias funciones o temporadas, de los deportistas profesionales (artículo 292); salario por una o varias actuaciones de los actores y músicos (artículos 306).
- ? *En efectivo y en especie*. El salario en efectivo es aquel que debe de recibir el trabajador en moneda de curso legal. Mientras que el salario en especie es aquel que se compone de otros bienes, diferentes a la moneda, y servicios que se dan al trabajador en razón de su trabajo.
- ? El *salario integral*, se encuentra fundamentado en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo diciéndonos que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se dice que este tipo de salario se toma en consideración para calcular el pago de las indemnizaciones, tomando como base el que corresponda al día en que nazca el derecho, sin importar si se indemnizará conforme al número que marca la Ley o se incrementara mediante convenio.
- ? El *salario extraordinario*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto lamentablemente, que las horas extras no generan salario sino una retribución que no forma parte de aquél. Por lo que toca al artículo 84, este menciona que el salario puede ser cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. El pago extraordinario deriva del trabajo y no de alguna otra causa, por lo que también debe ser considerado parte del salario.

El salario mínimo, el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo señala que es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. Este precepto afirma un derecho de carácter irrenunciable, que trata de evitar la explotación de los trabajadores y de impedir que el trabajador se le pague una cantidad exigua por fuerza de trabajo.

El *salario mínimo general* es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. Se dice que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y para poder promover a la educación obligatoria de los hijos.

El *principio de igualdad de salarios*: el artículo 123 apartado "A" de nuestra Carta Magna en la fracción VII establece que: para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. Por lo que respecta a la Ley Federal del Trabajo, lo consagra en su artículo 86 diciendo: a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficacia también iguales, debe corresponder salario igual.

1.3.2.5 Permanencia

Si es que se acepta la división de la sociedad en dos clases sociales, representada por el trabajador y por el capital, se impone la idea de que todo prestador de trabajo al capital forma parte de la clase trabajadora y es un objeto de explotación, razón por la cual debe aplicarse el ordenamiento jurídico que se propone atemperar, en lo posible, la magnitud de la explotación.

La idea es altamente sugestiva y no existe inconveniente en declarar que es teóricamente correcta. Pero esta declaración no permite desconocer nuestro derecho, que vive dentro de un sistema capitalista, no adoptó la idea en la Ley. Propuesta así la cuestión, vale la pena, saber las razones que tuvo la comisión para no adoptar el principio: podemos decir que la idea no le era desconocida del todo, por lo contrario, meditó sobre ella en alguna ocasión, partiendo de la tendencia que el derecho mexicano vivía dentro del sistema capitalista de nuestra Constitución, por lo que una solución de ese tipo no tenía ninguna probabilidad de ser aceptada por los poderes estatales, lo que por una parte, daría por resultado que permanecería nuestro derecho dentro de la Ley de 1931, y por otra, equivaldría a dar satisfacción a los deseos de los representantes de los empresarios, manifiestamente opuestos a la expedición de una nueva ley; todo lo cual llevaría a respaldar el divorcio que era ya

evidente entre la realidad de las relaciones y condiciones de trabajo y las disposiciones de la vieja Ley.

Además de lo mencionado y de los motivos que se expusieron al explicar la fuerza expansiva del derecho del trabajo, no era posible que el ejercicio libre de ciertas profesiones, como la arquitectura y la abogacía, que son también prestaciones de trabajo para otros, quedaran sometidas a las disposiciones del derecho laboral, por lo que resultaba indispensable fijar el criterio diferencial, ya que de otra manera tendría que dejarse al derecho civil que lo hiciera, o en última instancia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dentro de la doctrina encontramos lo que se denominan *los caos de frontera*, esto es, cuyas características consisten en que sus perfiles no están bien definidos, casos en los cuales la posición social de quienes prestan el trabajo, sus relaciones con la clase trabajadora y con sus miembros, la circunstancia de que dedique su actividad en forma exclusiva o principal a una persona y de que sus ingresos provengan de ella, esto es, la existencia de lo que en una época se denominó una cierta dependencia económica.

CAPITULO II. DE LA INTERMEDIACIÓN Y COMISIÓN MERCANTIL

2.1 Conceptos

El concepto de *intermediación* proviene del latín *intermedius*, que significa que esta en medio. Por lo que intermediario en sentido *lato sensu*, nos aduce que bien puede ser “*un mandatario (con o sin representación), agente de comercio, actor, mensajero (nuncio), etcétera, es decir, una persona que actúe en nombre pero por cuenta de otros, que despliegue su actividad en acercar a las partes interesadas para la celebración de un negocio o contrato.*”¹

Como sabemos en *strictu sensu*, se dice que es el que media o intercede en interés parcial entre dos o más contratantes (ya que en nuestra legislación no distingue entre corredores públicos y privados), podemos afirmar que profesionalmente desempeñan la actividad de mediadores autorizados por el Estado para realizar ciertos actos, como lo son agentes de seguros, fianzas, valores o intermediarios financieros.

El profesor *Mario de la Cueva* dice que la intermediación es la acción del comerciante cuya mercancía es el trabajo del hombre, para no decir que el hombre mismo, el mercader que compra la mercadería a bajo precio y la vende en cantidad mayor, el traficante que sin inversión alguna obtiene una fácil y elevada plusvalía.

Por lo que toca a la comisión mercantil se reputa como tal al mandato aplicado a actos concretos de comercio, dice el artículo 273 del Código de Comercio. Por lo que es de señalar que la comisión mercantil en términos amplios se presenta cuando una persona llamada comisionista se obliga a ejecutar o realizar por cuenta de otra llamada comitente, actos concretos de comercio que éste le encarga.

La comisión mercantil no forzosamente debe darse en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra; pero cuando haya sido

¹ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. Diccionario de Derecho Mercantil. Editorial Mc Graw Hill. México 1997. Pág. 283.

verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya. Asimismo cabe destacar que el comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

Ahora bien, la *comisión mercantil* tiene una marcada diferencia con el *contrato de trabajo*, ya que la comisión mercantil de acuerdo con la definición legal que se infiere del artículo 273 del Código de Comercio, es el mandato aplicado a actos concretos de comercio; de este concepto pueden obtenerse las siguientes características esenciales: a) que el cumplimiento del contrato se manifiesta por un acto o una serie de actos que sólo accidentalmente sean dependencia entre el comitente y el comisionista, b) que su duración está limitada al tiempo necesario para la ejecución de esos actos; c) que los actos realizados por el comisionista deben ser precisamente actos de comercio.

Por su parte el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la vigente, define al *“contrato individual de trabajo como aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida, de lo cual se deducen como características individualizantes de este tipo de contratos:*

a) *La prestación de un servicio personal, b) El pago de una contraprestación o remuneración por ese servicio, y c) Que el servicio se presta bajo la dirección y dependencia del patrón, es decir, que existe subordinación del trabajador a aquél, elemento este último que la doctrina ha precisado como la facultan del patrón para usar la fuerza del trabajo del obrero como mejor le convenga a los fines de la empresa.”*²

Es de destacarse que de lo dicho se notan grandes diferencias entre el contrato de comisión mercantil (comisión mercantil) y el contrato de trabajo (relación laboral) y que son a saber las siguientes: en el contrato de comisión mercantil, el comisionista sólo realiza actos concretos de comercio y tiene una duración limitada al tiempo necesario para su ejecución, y por lo que respecta al trabajador debe realizar el servicio contratado, bajo la subordinación y

² MARTÍNEZ GIL, José de Jesús. *Manual Teórico y Práctico de Seguros*. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México 1998. Pp. 83 y 84

dirección del patrón, siendo su relación de tipo permanente por regla general, es decir, su duración normalmente es indefinida.

2.2 Características

Primero es menester dar un panorama de cómo se considera a la intermediación dentro de algunas ramas del derecho; en Derecho Mercantil, procedimiento conforme al cual se enlaza la circulación de satisfactores entre productores y consumidores al poner en contacto a dos o más partes para la celebración de un negocio sin ser agente, dependiente o representante de ninguna de ellas. Desempeña una pura actividad de aproximación de los futuros contrastes; su finalidad es la conclusión de contratos entre terceras personas, quedando fuera del contrato el resultante de la actividad. En Derecho del Trabajo, acto de conseguir trabajadores a un patrón. Por lo que respecta al Derecho Internacional Público; se le considera como el método diplomático de solución pacífica de los conflictos internacionales (mediación).

Dentro del campo mercantil se da con mayor frecuencia la circulación de bienes y servicios; por lo que para facilitarla surgió la intermediación, que en términos generales es considerada como una verdadera actividad mercantil. En este sentido, se pretendió caracterizar el acto de comercio mediante la teoría de los actos intrínsecamente mercantiles o conocida como *teoría unitaria del acto de comercio* sustentada por Rocco.

Es de suma importancia abordar lo referente a la especulación comercial; toda vez que la intermediación de crédito es la principal característica de la banca, es decir, el cambio indirecto mediato de dinero que se realizaba por la interposición de quien sistemáticamente recoge capital en busca de inversiones y lo entrega a quien lo necesita; esto es, actos (compra y renta, compra y arrendamiento, entre otros) encadenados entre si en un conjunto, nos suministran la figura típica de la actividad mercantil, o sea, la interposición entre productores y consumidores, encaminada a facilitar el intercambio de bienes. Esencialmente, esta actividad se distingue por la adquisición directa, no para disfrute o goce del adquirente (intermediario), sino

para realizar un acto ulterior de cambio, esto es, de especulación mercantil con el que se procura un provecho económico.

Es cierto que la Ley laboral de 1931 contemplaba sólo la hipótesis de la persona que contrataba los servicios de otra para ejecutar algún trabajo en beneficio de un patrón. La Ley vigente agrega a esa otras posibilidades y especialmente considera como intermediario al contratista insolvente y asimila la intermediación aquellas situaciones que derivan del hecho de que una empresa ejecute obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, si la primera no cuenta con elementos propios suficientes para cumplir sus obligaciones laborales.

Por lo que atañe a la *comisión mercantil* esta la puede desempeñar el comisionista *con o sin representación*, el primer supuesto se da cuando contrate expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso con sus derechos y obligaciones, como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común. Y la segunda de ellas, es decir, la comisión *sin representación* se presenta cuando contratarse a nombre propio, tendrá acción y obligación directamente frente a las personas con quienes contrate, sin tener que declarar quién sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros artículo 284 del Código de Comercio.

Ahora bien, encontramos diversas formas de terminación de la comisión mercantil: “a) *por revocación; b) por renuncia del comisionista; c) por muerte o inhabilitación de comisionista; d) por el vencimiento del plazo pactado en el contrato y por la conclusión del negocio para el que fue conferida; e) por la quiebra del comisionista o del comitente, a no ser que el síndico, autorizado por el Juez una vez oída la intervención, se subroga en la obligación de acuerdo con el otro contratante.*”³

³ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima novena edición. México. Porrúa 2002. pág. 245.

2.3 Elementos que las componen

La Ley Federal del trabajo establece sobre la figura del *intermediario* lo siguiente:

Conforme al artículo 12 Ley Federal del Trabajo, se entenderá como Intermediario a la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.

De la anterior definición se desprenden los *elementos subjetivos* que interviene en la intermediación y son a saber los siguientes:

- 1.- *El Intermediario*: persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.
- 2.- Una o varias personas, que prestaran sus servicios a un patrón; y
- 3.- Un patrón.

El Código de Comercio plantea respecto de la comisión mercantil un concepto muy sencillo en su artículo 273 y del cual se desprenden los elementos subjetivos de esta figura y que son:

- 1.- El *Comitente*, él que confiere una comisión mercantil, y
- 2.- El *Comisionista*, él que la desempeña.

Por lo que se ha dicho que “*el comisionista es auxiliar autónomo porque no presta su actividad exclusivamente a un comerciante determinado, sino a todo el que se la solicite.*”⁴

En este orden de ideas, algunos autores como *Oscar Vázquez del Mercado* y *Rafael de Pina Vara* definen al concepto de *comisionista* del siguiente modo; el primero de ellos dice que es aquella persona que encarga a otra, la conclusión de uno o más negocios por su cuenta, de naturaleza mercantil, el segundo de estos indica que es la persona que se obliga a ejecutar por cuenta de otro, los actos de comercio, que éste le encarga.

⁴ Ibidem. P.198

Ahora bien, debe de quedar claro que el comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya. Asimismo cabe destacar que el comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

2.4 La intermediación mercantil como actividad de los agentes de seguros independientes personas físicas

Al respecto el artículo 2º del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas establece de forma tajante, que las *actividades de intermediación* que pueden realizar los agentes y apoderados, consistirá en el intercambio de propuestas y aceptación de las mismas, comercialización y asesoramiento para la celebración de contratos de seguro o de fianzas, su conservación o modificación, renovación o cancelación.

Por lo que las funciones en el terreno de la práctica del agente intermediario o vendedor de seguros son las siguientes:

- 1) Inician las negociaciones para la celebración de un contrato;
- 2) Proporcionan al interesado la información necesaria y las explicaciones sobre el contenido y la importancia de las condiciones del seguro y el formulario para la oferta y la declaración;
- 3) Reciben las declaraciones de oferta;
- 4) Entregan al proponente la declaración de admisión del asegurado, ya sea por medio de un acto expreso o por la entrega de la póliza, y
- 5) Con lo consiguiente, la facultad de cobrar la prima correspondiente.

De todas estas actividades destaca el carácter especial y profesional de la intermediación que requiere conocimientos especiales sobre una actividad muy técnica como es el ramo de los seguros, que demanda una constante capacitación y actualización, por lo que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tiene especial interés, en su verificación y evaluación periódica.

Asimismo el artículo 14 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que *“los agentes que sean autorizados por una empresa de seguros para que ellos celebren contratos, podrán recibir las ofertas, rechazar las declaraciones escritas de los proponentes, cobrar las primas vencidas, extender recibos, así como proceder a la comprobación de los siniestros que se realicen.”*

De igual manera el artículo 16 del citado ordenamiento establece que *“en todo caso, el agente necesitará autorización especial para modificar las condiciones generales de las pólizas, ya sea en provecho o en perjuicio del asegurado.”*

Los agentes proporcionaran a las instituciones la información que sea de su conocimiento sobre el riesgo o la responsabilidad a asumir, así como todos los datos e informes propios e inherentes al riesgo que se pretende asumir, a fin de que puedan formarse un juicio sobre sus características que les permitan determinar las condiciones bajo las cuales deban suscribir las pólizas.

En el ejercicio de las actividades de intermediación, los agentes o apoderados deberán apegarse a las tarifas, pólizas, endosos, coberturas, planes, conceptos a garantizar y demás circunstancias técnicas utilizadas por las instituciones.

Es por lo que el Licenciado *José de Jesús Martínez Gil*, expone que el agente de seguros tiene una relevante responsabilidad, a saber: con la empresa aseguradora, con el asegurado, con el público en general y también con la autoridad, llámese Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En efecto, con la empresa está ligado con la imagen y la presencia externa de la compañía; por lo tanto, debe de tener educación, preparación, responsabilidad y honradez; con el cliente, porque debe asesorarlo no sólo para proponerle el seguro adecuado a su persona y necesidades, sino para señalarle sus derechos y obligaciones y en caso de siniestro auxiliarlo en los trámites administrativos; con el público, debe servir de promotor de prevención social. *Por su parte con la autoridad, por tratarse de un auxiliar del comercio en materia de seguros, es un importante elemento regulador del mercado quién hace llegar al público las directrices que la autoridad en materia de seguros ha establecido con objeto de presentar una*

sanidad financiera del Sector y un buen funcionamiento del mismo, por lo que la autoridad ve en el Agente una fuente verificadora del funcionamiento en materia de seguros.

Por lo que es valido hacer alusión a lo siguiente: los agentes personas físicas vinculadas a la instituciones por una relación de trabajo, no podrán prestar sus servicios a otras, excepto cuando estén facultadas a practicar operaciones y ramos diferentes, esto según el artículo 14 del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.

El agente de *seguros independiente persona física* que opere con base en un contrato mercantil y el agente persona moral podrán intermediar en la contratación se seguros o de fianzas para una o varias instituciones, siempre que hayan celebrado y estén en vigor los *contratos de comisión mercantil* correspondientes (Artículo 15 del Reglamento de Agentes de seguros y Fianzas).

Por otra parte, los apoderados sólo pondrán *prestar* sus servicios a un agente persona moral cuando éste cuente con la autorización para intermediar en todas las operaciones o ramos, pero podrán prestar sus servicios a dos o más agentes persona moral, siempre y cuando éstos no estén autorizados a intermediar en las mismas operaciones o ramos.

Por lo que respecta al trato con el público, así como en su papelería, correspondencia, propaganda y publicidad, estos agentes deberán hacer mención del carácter después de su nombre o denominación y obligarán con su forma a las instituciones mandantes para efectos de la aceptación y expedición de pólizas.

El hecho de que las instituciones entreguen a los agentes pólizas o contratos sin requisitar, firmados por funcionario, representante legal o persona a la que haya autorizado para el efecto, obligará a las instituciones a responsabilizarse por los actos que los agentes hayan realizado.

Los *agentes de seguros independientes personas físicas* que operen con base en *contratos mercantiles* y los agentes persona moral, deberán contar con un seguro de errores y omisiones, una fianza o ambos, según lo determine la

comisión, por los montos, términos y bajo las condiciones que establezca en forma general, a fin de garantizar el cumplimiento de las responsabilidades de intermediación que realicen.

Para efectos de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas considerará el total de las primas que los agentes generen o puedan generar con su intermediación, al momento de las sumas aseguradas o garantizadas y, en su caso, el capital pagado con que cuenten.

Dentro de las actividades de los agentes de seguros independientes personas físicas y apoderados encontramos lo referente al *cobro de las primas*, en este sentido, es de saberse que los agentes y apoderados sólo podrán cobrar primas contra la entrega del recibo oficial expedido por las instituciones. Las primas así cobradas se entenderán directamente recibidas por las instituciones. Los agentes estarán obligados a concentrar en las oficinas de las instituciones en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su recepción, los cheques y las sumas en efectivo que por concepto de primas hayan recibido así como cualquier documento o recuperación que les hubieren entregado en relación a las pólizas expedidas.

Los cheques que en su caso, reciban los agentes por concepto de cobro de primas correspondientes a las pólizas contratadas con su intermediación, podrán ser nominativos y a favor de las instituciones que asuman el riesgo o la responsabilidad, salvo que las instituciones autoricen a los agentes a recibir los cheques a su propio nombre. Esta autorización deberá constar expresamente y por escrito en el *contrato de mandato* que para ese fin expreso otorguen las instituciones a los agentes.

Se presumirá la existencia del contrato a que se refiere el párrafo anterior, aunque no exista formalmente el instrumento escrito, cuando las instituciones hayan aceptado en otras ocasiones el pago de primas por parte de los agentes y éstos las hayan recibido a su favor y no de las instituciones (artículo 23 del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas).

Asimismo de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los agentes de seguros

podrán cobrar primas contra el recibo oficial expedido por las instituciones. Las primas así cobradas se entenderán recibidas directamente por las aseguradoras.

Cuando un agente de seguros, vinculado a una institución de seguros por una relación laboral o *un agente de seguros independiente persona física vinculado a un contrato mercantil* o por cuyo conducto la propia institución haya aceptado la contratación de seguros, entregue a una persona recibos o documentos oficiales para la solicitud o contratación de seguros, obligará a la institución en los términos que se hayan establecido en dichos documentos.

Los recibos oficiales entregados en los términos del párrafo anterior por un agente, amparando un contrato de seguros en el que se identifiquen los riesgos cubiertos, obligaran igualmente a la institución aseguradora.

2.5 Diferencia existente entre trabajador, intermediario y comisionista

El concepto de *trabajador* es manejado y diferenciado por la Ley Federal del Trabajo, como ya quedo establecido anteriormente, estableciéndose en su artículo 8° que trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado. Por lo que se dice que del texto de la propia ley se desprenden los elementos que constituyen a esta figura y que son los siguientes:

- ? El trabajador siempre será una persona física.
- ? Esa persona física ha de prestar un servicio a otra persona física o moral.
- ? El servicio debe ser en forma personal.
- ? El servicio ha de ser de manera subordinada.

Por lo que se ha llegado a decir que reunidos estos elementos se presumirá la existencia de una relación laboral entre trabajador y patrón.

Ahora bien, por lo que respecta a la figura de *intermediario* dice nuestro profesor Mario de la Cueva, que “*la intermediación ha sido una de las*

*actividades más innobles de la historia, porque es la acción del comerciante cuya mercancía es el trabajo del hombre, para no decir que el hombre mismo, el mercader que compra la mercadería a bajo precio y la vende en cantidad mayor, el traficante que sin inversión alguna obtiene una fácil y elevada plusvalía”.*⁵

Por lo que toca a la Ley de 1931, ésta contemplaba sólo la hipótesis de la persona que contrataba los servicios de otra para ejecutar algún trabajo en beneficio de un patrón. La Ley laboral actual agrega a esa otras posibilidades y especialmente considera como intermediario al contratista insolvente y asimila la intermediación aquellas situaciones que derivan del hecho de que una empresa ejecute obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, si la primera no cuenta con elementos propios suficientes para cumplir sus obligaciones laborales.

Es así que la Ley Federal del Trabajo establece sobre la figura del intermediario lo siguiente:

Se entenderá como Intermediario a la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón. Por lo que no serán considerados como intermediarios, sino como patrones, a las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

En realidad la figura del intermediario se puede producir en dos distintas hipótesis; en la *primera* un tercero ajeno a la relación laboral, sirve de conducto para que ésta se establezca en forma directa entre dos personas. En el caso de las agencias de colocación a las que se refiere la fracción XXV del inciso “A” del artículo 123 constitucional, en la que dispone que el servicio para la colocación de los trabajadores será gratuita para éstos, ya que se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o

⁵ Citado por DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo uno. Decimoquinta edición. Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 504

particular. Jurídicamente el intermediario no participa en la relación de trabajo: simplemente relaciona a dos personas para que entre ellos nazca una relación laboral. Por lo que atañe a la *segunda* hipótesis, esta es muy socorrida en la industria de la construcción, el intermediario actúa a nombre propio y crea entre él y los trabajadores una relación directa, generalmente con el ánimo de evitar a la empresa principal las responsabilidades derivadas de la Ley. A su vez entre la empresa principal y el intermediario, sedicente patrón, se constituye una relación civil o mercantil que puede tomar al aspecto de contrato de obra a precio alzado, a precios unitarios o por administración. Por regla general el *intermediario satisface los requisitos formales* de una empresa y especialmente los *fiscales y los que exige la Ley del Seguro Social*, además de otros requisitos complementarios (v.gr.: la inscripción como contratista autónomo en cámaras industriales, de comercio o de la construcción) aun cuando estos no se apoyen en una estructura económica adecuada ya que los intermediarios suelen ser insolventes.

Ahora bien, por lo que respecta al *comisionista*, el profesor *Oscar Vázquez del Mercado* lo define como aquella persona que encarga a otra, la conclusión de uno o más negocios por su cuenta, de naturaleza mercantil.

Otro autor como lo es el profesor Rafael de Pina Vara entiende por esta figura a la persona que se obliga a ejecutar por cuenta de otro, los actos de comercio, que éste le encarga.

Encontrando que el Código de Comercio plantea un concepto muy sencillo en su artículo 273 mencionando que es “comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.”

Nos debe de quedar claro que el comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya. Asimismo cabe destacar que el comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

El comisionista puede efectuar la *comisión mercantil con o sin representación*, teniendo que la primera de ellas cuando se contrate

expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso con sus derechos y obligaciones, como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común; y la comisión sin representación se presenta cuando contratare a nombre propio, tendrá acción y obligación directamente frente a las personas con quienes contrate, sin tener que declarar quién sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros artículo 284 del Código de Comercio.

CAPITULO III. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, COMO ÓRGANO REGULADOR DE LOS AGENTES DE SEGUROS INDEPENDIENTES PERSONAS FÍSICAS

3.1 Antecedentes

Para adentrarnos al tema que representa la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, analizaremos brevemente sus antecedentes históricos. Mencionando al respecto que la Comisión Nacional de Seguros, fue creada en 1946, con su actual denominación, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ha sufrido cambios en su estructura y en sus facultades incrementándose su competencia con el paso de los años.

Es así como encontramos que en el *“Decreto que Reforma la Ley de Instituciones de Seguros, expedido el 18 de Febrero de 1946, se vislumbran la creación de la Comisión, estableciéndose en un artículo 118, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejercerá la inspección y vigilancia de las instituciones directamente o por medio de algún organismo descentralizado auxiliar de la secretaría en los términos del reglamento respectivo”*.¹

Por lo que el 14 Septiembre de 1946 se considera como el día del nacimiento oficial de la comisión, en virtud de que este día se expidió el Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros, en cuyo primer artículo se expresa: *“Las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros que correspondan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ejercerán por conducto de la Comisión Nacional de Seguros”*.²

En el año 1970 la Comisión Nacional de Seguros se unió a la Comisión Nacional Bancaria para formar la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de conformidad con el Decreto 23 de Diciembre de 1970, el cual fue denominado Reforma y adiciones a la Ley General de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y a la Ley Orgánica del Banco de México, en cuyo artículo 160 bis, de este último ordenamiento, se establecía que las funciones

¹ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo De Jesús. *El Contrato de Seguro Privado*. Edit. Porrúa. México. 2000. Pág. 22

² SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo De Jesús. *La Institución del Seguro en México*. Edit. Porrúa. México. 2000. Pág. 42

de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros que correspondían a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley General de Instituciones de seguros y además disposiciones aplicables, se ejercerían por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Por lo que el artículo tercero transitorio de la misma ley hacia referencia que en virtud de las nuevas funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros, contenidas en el presente decreto, en el futuro la denominación de la Comisión Nacional Bancaria sería la de Comisión Nacional Bancaria y Seguros, abrogando, el artículo quinto transitorio del Reglamento de la Comisión Nacional expedido el 14 de Febrero de 1956.

Siendo así que por decreto de 3 de enero de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 enero de 1990, se escindió la Comisión Nacional Bancaria y Seguros en Comisión Nacional Bancaria para la atención de todo lo relacionado con instituciones de crédito y en Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para todo lo concerniente a la actividad aseguradora y afianzadora.

Es así que el decreto mencionado entró en vigor el *4 de enero de 1990*, de tal manera que a partir de esta fecha, los organismos reguladores del Sistema Financiero Mexicano quedaron integrados como sigue:

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con tres dependencias:

- 1) Comisión Nacional Bancaria;
- 2) *Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y*
- 3) Comisión Nacional de Valores.

Y por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del *14 de enero de 1991* se crea el *Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas* como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien ejercerá las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley de Instituciones Financieras, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, en relación con *las funciones de inspección, vigilancia y supervisión* de las instituciones, sociedades, *personas* y empresas a que dichas leyes se refieren, así como el desarrollo de los sectores y

actividades, asegurador y ajustador del país. Para su ejercicio tendrá autonomía y facultades ejecutivas en los términos de dichos ordenamientos.

Cabe hacer la observación del carácter que va a desempeñar la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de la administración pública centralizada.

Por lo que debemos puntualizar que la *descentralización* se define como la forma jurídico-administrativa en que la administración centralizada con organismos o dependencias propios, presta servicio o desarrolla acciones en distintas regiones del territorio del país. Su *objeto es doble*: acercar la prestación de servicio en el lugar o domicilio del usuario de los mismos con economía para éste, y descongestionar el poder central.

“De conformidad con lo establecido por el Licenciado Andrés Serra Rojas, las características de dichos órganos son las siguientes:

- a) El organismo no se desvincula del régimen centralizado;*
- b) El poder central conserva, respecto del desconcentrado, facultades de mando, de vigilancia y competencia;*
- c) No son económicamente autónomos. Su sostenimiento corre a cargo del presupuesto de egresos de la Federación o de la entidad que lo crea y sus ingresos se incorporan al patrimonio federal;*
- d) Normalmente la descentralización se justifica en una autonomía técnica;*
- e) El organismo actúa dentro de las facultades de la administración, surgiendo como un organismo inferior que va aumentando su competencia en la medida que otro organismo superior se la cede;*
- f) En nuestro país, el órgano desconcentrado se regula por una ley, decreto, acuerdo del Ejecutivo Federal o el régimen general de una Secretaría de Estado, aunque puede operar en otras entidades;*
- g) El poder central, puede interferir directamente en el organismo correspondiente, fijándoles criterios de políticas, desarrollo y orientación.”³*

³ SANCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. El contrato de seguro privado. Op. Cit. Pág. 24

Conforme a las disposiciones que le dan origen y atribuciones, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tiene como *misión*: garantizar al público usuario de los seguros y las fianzas, que los servicios y actividades que las instituciones y entidades autorizadas realizan, apeguen a lo establecido por las leyes.

En este orden de ideas, tiene a su cargo:

- a) La inspección y vigilancia de las empresas de seguros;
- b) La aplicación de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- c) Garantizar que se mantengan los niveles de seguridad, estabilidad, solvencia y liquidez de las empresas y sociedades mutualistas de seguros;
- d) Que se registren las notas técnicas, los procedimientos de cálculo de primas, los recargos, los gastos de adquisición, la documentación contractual, y los demás elementos que inciden en los referidos factores de seguridad y solvencia de dichas instituciones de seguros.

Por lo que con motivo de la creación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el 18 de enero de 1999, desaparece la función de orientación, conciliación y arbitraje que venía desempeñando la citada Comisión.

Ahora bien, hablaremos del marco jurídico para el debido funcionamiento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas lo comprenden:

- a) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- b) Ley Sobre el Contrato de Seguros;
- c) Ley Federal de Instituciones de Fianzas;
- d) Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
- e) Los diversos reglamento expedidos sobre la materia, como:
 - ✍ Reglamenteo del Seguro de Grupo;
 - ✍ Reglamenteo de Agentes de Seguros y Fianzas;
 - ✍ Reglamenteo de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad;

- f) Diversas disposiciones complementarias, como lo son:
- ✍ Reglas para el establecimiento de las Filiales de Instituciones Financieras de Exterior;
 - ✍ Reglamento del artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación;
 - ✍ Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social;
 - ✍ Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros;
 - ✍ Reglas generales de las fracciones II y III del artículo 29 de la Ley General de Instituciones Y Sociedades Mutualistas de Seguros; entre otras tantas.

Así como el Circulares, Acuerdos y Oficios circulares expedidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

3. 2 Facultades de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, respecto de los agentes de seguros independientes personas físicas

De conformidad con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas y el Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podemos encontrar las facultades de la *Comisión Nacional de Seguros y Fianzas*, mismas que podemos clasificar del siguiente modo:

De evaluación, autorización, vigilancia, fiscalización y la facultad sancionadora respecto de los agentes de seguros personas físicas, las que se desarrollaran a continuación.

3.2.1. Evaluación

Por lo que corresponde a esta facultad el artículo 10 del Reglamento de agentes de seguros y fianzas nos indica en su fracción V, que se *debe acreditar ante la Comisión* que se cuenta con la *capacidad técnica* para ejercer las actividades de intermediación a que se refiere este Reglamento. Por lo que la Comisión tendrá la *facultad de evaluar* la capacidad técnica de las personas que soliciten la autorización o refrendo como agentes personas físicas o apoderados que establece este Reglamento, mediante la *aplicación de exámenes* ante la misma o las personas morales que designe para tal efecto.

La Comisión señalará los documentos e información que deberán proporcionarse con la solicitud de autorización o refrendo para ejercer las actividades de intermediación.

3.2.2 Autorización

Según lo establecido en el Reglamento de agentes de seguros y fianzas se dice en el artículo 9º que para actuar como agente o apoderado, se requerirá **autorización** de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la cual tendrá el carácter de intransferible y podrá otorgarse para realizar actividades de intermediación en las operaciones y ramos, en el caso de seguros, y en los ramos y subramos, en el caso de fianzas, que determine la propia Comisión.

Y por lo que respecta a las autorizaciones que otorgue la Comisión a personas morales, se harán constar en oficio que expida la Comisión y en cédula las que otorgue a agentes personas físicas o apoderados. De igual manera el artículo 10 de este reglamento señala que para obtener la autorización de agente de seguros persona física o apoderado se requerirá cubrir los siguientes requisitos y acreditarlos ante dicha Comisión y son a saber los siguientes:

- I.- Ser mayor de edad;
- II.- En caso de ser extranjero deberá contar con la documentación que compruebe la calidad migratoria que le permite actuar en el país como agente;
- III.- No tener alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento;

IV.- Haber concluido estudios de preparatoria o equivalentes, y
V.- **Acreditar ante la Comisión que se cuenta con la capacidad técnica** para ejercer las actividades de intermediación a que se refiere este Reglamento.

Por lo que la autorización, en el caso de agentes personas físicas y apoderados tendrá una vigencia de tres años y la Comisión podrá refrendarla por períodos iguales, siempre que el interesado no se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 13 de este Reglamento.

Tratándose de agentes personas morales, la vigencia de la autorización podrá ser indefinida. En el supuesto de que ésta se otorgue por tiempo definido, podrá ser refrendada por períodos iguales siempre que el interesado no se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 13 de este Reglamento. El trámite de refrendo de la autorización, deberá ser realizado antes del vencimiento de la misma, dentro de los últimos sesenta días naturales de su vigencia.

Teniendo como facultad la *Comisión Nacional de Seguros y Fianzas*, la de otorgar, negar o revocar la autorización a los *agentes de seguros* para su ejercicio como tales y, en su caso, expedirles la cédula correspondiente. Siendo así que le corresponderá la expedición de duplicados de cédulas de autorización de agentes de seguros y/o fianzas e intermediario de reaseguro; cuando estos así lo soliciten.

3.2.3 Vigilancia

De acuerdo con el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la *inspección y vigilancia* de las instituciones y de las sociedades mutualistas de seguros así como de las *demás personas* y empresas a que se refiere esta Ley, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la misma, queda confiada a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos de esta Ley y del reglamento que para esos efectos expida el Ejecutivo Federal. Por lo que el artículo 107 de la citada ley, dice que las instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y *demás personas* que estén sujetas a la *inspección y vigilancia* de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán rendir a la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público así como a la propia Comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes y pruebas que sobre su organización, *operaciones*, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten *para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia*, estadística y demás funciones que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas les corresponda ejercer. Y el artículo 108 de esta misma ley en su fracción IV esta la facultad de *emitir las disposiciones necesarias* para el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma, así como de las *reglas y reglamentos* que con base en ella se expidan y coadyuvar mediante *la expedición de disposiciones e instrucciones* a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, y las demás personas y empresas sujetas a su inspección y vigilancia, con las políticas que en esas materias competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.2.4 Fiscalización

En este tenor encontramos que en la fracción XI del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; se establecen las cuotas correspondientes a los servicios de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a que se refiere el artículo 106 de esta Ley, se destinarán a cubrir el presupuesto de la Comisión.

En caso de que al finalizar el ejercicio presupuestal, existiera saldo proveniente de los ingresos por concepto de derechos a que se refiere esta fracción, se transferirá la parte no comprometida del presupuesto a una reserva especial de la Comisión, la que será destinada a la cobertura de gastos correspondientes a posteriores ejercicios, para garantizar la continuidad de sus programas, pero en ningún caso podrá aplicarse para realizar pagos no previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, reduciendo en su caso el impacto sobre recursos federales o cuotas adicionales para las instituciones o personas sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión.

3.2.5 Facultad sancionadora

El artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades mutualistas de seguros nos indica en su fracción III que le corresponde a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas *la imposición de las sanciones administrativas* por infracciones a ésta y a las demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a inspección y vigilancia, así como a las disposiciones que emanen de ellas.

Por lo que es importante señalar que dentro del Reglamento de agentes de seguros y fianzas se hace un apartado especial sobre esta facultad, estableciendo en su artículo 27 que las *sanciones administrativas* por las infracciones previstas en las Leyes de Seguros y de Fianzas, en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, serán impuestas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

- I.-Amonestación;
- II.-Multa;
- III.-Suspensión;
- IV.-Inhabilitación, o
- V.-Revocación.

Las mencionadas sanciones no serán de aplicación sucesiva, ya que se impondrán en forma independiente, considerando la importancia de la infracción y las condiciones del infractor. Por lo que al imponer la sanción que corresponda, la Comisión deberá oír previamente al interesado a fin de que ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga y tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones legales, las de este reglamento y las de otras disposiciones aplicables.

La aplicación de las sanciones, se hará con independencia de las de orden penal que llegaren a determinar las autoridades competentes y de las responsabilidades de carácter civil en que hubiere incurrido el infractor.

En este orden tenemos que el artículo 28, establece que se sancionará con amonestación escrita:

I.- A los agentes personas físicas o apoderados que incumplan con lo establecido en las fracciones I y III del artículo 5o. y las fracciones I y II del artículo 7° de este reglamento , según corresponda y,

II.- A los agentes que por primera ocasión omitan informar a la Comisión y a los asegurados del establecimiento, cambio de ubicación o clausura de sus oficinas en términos de los artículos 23 último párrafo de la Ley de Seguros y 88 de la Ley de Fianzas, o bien, omitan dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 23 de este reglamento.

Siendo la aplicación de estas amonestaciones de la siguiente manera; por la imposición de tres amonestaciones escritas en un período de trescientos sesenta días naturales, tendrá como consecuencia la suspensión de los agentes personas físicas o apoderados, de treinta a sesenta días naturales para desempeñar actividades de intermediación.

Por lo que respecta a la revocación surtirá efecto respecto a todas las autorizaciones otorgadas al infractor, para ejercer actividades de intermediación. Declarada la revocación, la persona sancionada deberá entregar la cédula a la Comisión, la cual procederá a su cancelación conforme a lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento, además de que no podrá continuar realizando actividades de intermediación.

Para el ejercicio de esta facultad sancionadora encontramos que se hará conforme al siguiente procedimiento:

I.- Se iniciará de oficio o por queja presentada por cualquier persona afectada que tenga interés jurídico respecto de la infracción;

II.- Las quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes, que hagan probable la infracción del agente o apoderado. En caso de que la queja no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, se dictará su sobreseimiento por falta de elementos;

III.- Se notificará al agente o apoderado el inicio del procedimiento, mediante oficio de la Comisión y, en su caso, copia de la queja y sus anexos, para que en un término de diez días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, conteste por escrito sobre los hechos que se le imputan y rinda las pruebas correspondientes. La contestación deberá referirse a todos y cada uno de los hechos afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán aceptados los hechos sobre los cuales el agente o apoderado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

IV.- En el caso de que el agente o apoderado omita formular la contestación a que se refiere la fracción anterior, dentro del término establecido en la misma, precluirá su derecho, sin que se requiera declaración al respecto y continuará el procedimiento;

V.- Transcurrido el término establecido en la fracción III, de este artículo, se procederá al desahogo de las pruebas, que en su caso se hayan aportado y al análisis del expediente respectivo. La Comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para conocer con precisión los hechos que hayan motivado el procedimiento. Para tal efecto, podrá valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca al quejoso, al probable infractor o a persona ajena al procedimiento, sin más limitaciones que las de que las pruebas no estén prohibidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Desahogadas las pruebas y con los elementos que, en su caso, se hubiera allegado la Comisión, se resolverá sobre la inexistencia de la infracción o imponiendo al agente o apoderado la sanción correspondiente, y se le notificará la resolución al interesado.

VI.- Si de la contestación se advierten nuevos elementos que impliquen otras infracciones a cargo del agente o apoderado o de otras personas, se acordará la iniciación de otro procedimiento y, en su caso, podrá disponerse previamente la práctica de investigaciones y,

VII.- En caso de que durante el procedimiento previsto en este artículo terminara la vigencia de la autorización del agente o apoderado o se cancelara

su cédula, el procedimiento se suspenderá y deberá reanudarse cuando el agente o apoderado obtenga nueva autorización.

Asimismo encontramos que dentro de las *Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros* de 14 de mayo del 2004, establece que la Comisión, se establece de algún modo la facultad sancionadora de la que hemos venido hablando, toda vez que se indica que en el ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales, vigilará que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros incluyendo, en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias y filiales tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes Disposiciones, en sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como en los criterios, medidas y procedimientos que deben elaborar conforme a lo previsto en estas Disposiciones, e impondrá las *sanciones* que correspondan a éstas, así como a los *Agentes de Seguros*, por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en la Ley, pudiendo solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades.

En este sentido observamos que si el agente de seguros independiente persona física fuera trabajador se le iniciaría la rescisión de contrato o terminación de la relación de trabajo y no así un procedimiento ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para la suspensión, cancelación o recoccción de la autorización para fungir como agente de seguros y una vez esto la inscripción de esto en el Registro Público del Comercio, de lo que se deduce que el agente de seguros independiente persona física, no es trabajador.

3.3 Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Este dispositivo legal esta encaminado a la regulación de toda la actividad que realice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, teniendo así

que regirse bajo los lineamientos que en este se establezcan, siendo de suma importancia su observancia.

3.3.1 Organización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Dentro Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas encontramos lo referente a su *organización*, pudiendo indicar que está se regula por lo dispuesto en los artículos primero al cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianza; de lo cual se indica lo siguiente:

Para entender su organización debemos señalar primeramente que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, es un *órgano desconcentrado* de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que ejercerá las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

Por lo que para el ejercicio de las facultades que hemos venido precisando contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:

I.- Junta de Gobierno;

II.- Presidencia;

III.- Vicepresidencias;

 ✍ De Operación Institucional,

 ✍ Jurídica y de Análisis

 ✍ y Estudios Sectoriales;

IV. Direcciones Generales:

De Supervisión Financiera, de Supervisión de Reaseguro, de Supervisión Actuarial, de Supervisión del Seguro de Pensiones, de Supervisión del Seguro de Salud, de Desarrollo e Investigación, Jurídica Consultiva, de Contratación, Intermediarios y Coordinación Regional, Jurídica Contenciosa y de Sanciones, de Informática, y de Administración;

V.- Órgano Interno de Control;

VI.- Direcciones de área;

VII.- Delegaciones Regionales, y

VIII.- Los demás servidores públicos necesarios, y aquellos que determine la Comisión por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Por lo que respecta a las unidades administrativas de la Comisión estarán adscritas de la siguiente manera:

I. La Presidencia tendrá adscritas las Vicepresidencias de Operación Institucional; Jurídica y de Análisis y Estudios Sectoriales; así como la Dirección General de Administración.

II. La Vicepresidencia de Operación Institucional tendrá adscritas las Direcciones Generales:

- a) De Supervisión Financiera;
- b) De Supervisión de Reaseguro;
- c) De Supervisión Actuarial;
- d) De Supervisión del Seguro de Pensiones, y
- e) De Supervisión del Seguro de Salud.

III. La Vicepresidencia Jurídica tendrá adscritas:

- a) Dirección General Jurídica Consultiva, de Contratación, Intermediarios y Coordinación Regional, y
- b) Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones;

IV.- La Vicepresidencia de Análisis y Estudios Sectoriales tendrá adscritas las Direcciones Generales:

- a) De Desarrollo e Investigación, y
- b) De Informática.

3.3.2 Estructura de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Ahora bien, debemos hablar sobre la *estructura* de la comisión, encontrando su fundamento en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianza, en donde se establece la siguiente estructuración:

Encontramos en primer término a la *Junta de Gobierno*, a la que le serán sometidas las opiniones y disposiciones de carácter general para el ejercicio de las facultades que las leyes otorgan a la Comisión. Por lo que los acuerdos de la Junta serán ejecutivos una vez que queden firmes en los términos de la ley y corresponderá al *Presidente* darles oportuno cumplimiento. Ahora bien, es de

precisarse lo referente a las sesiones de la *Junta de Gobierno*, señalándose que se levantarán actas que autorizarán el *Presidente y el Secretario*, y en ellas se asentarán con claridad y precisión las resoluciones y recomendaciones adoptadas.

Por lo que será competencia del *Presidente* comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las resoluciones que apruebe la Junta, en los términos del artículo 108-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Por otra parte tenemos a los *vocales*, mismos que tendrán derecho a deliberar libremente y hacer constar en actas de manera textual, su opinión o voto particular sobre los asuntos que se traten, por la Junta de Gobierno. En este sentido, las facultades de la *Junta de Gobierno* serán las de conocer de las excusas que tengan los *vocales* para deliberar y resolver asuntos concretos, debiendo el interesado exponer los razonamientos que impidan su participación en la sesión en la cual haya de discutirse el asunto que lo motive.

Asimismo cuando la Junta de Gobierno lo considere conveniente, podrá pedir al Presidente, información sobre las labores de inspección y vigilancia, bien sea en términos generales o en relación con un caso concreto, sin perjuicio de los informes trimestrales que éste debe rendir; de igual forma la Junta de Gobierno podrá ordenar la constitución de *comités*, integrados por dos o más vocales, para la realización de estudios, informes y en su caso, proyectos de resolución sobre el particular, previamente a la adopción de su acuerdo; asimismo, podrá encargar a algún vocal o vocales la realización de estudios y proyectos específicos para acuerdo.

Por lo que la Junta de Gobierno estará facultada para designar de entre sus *vocales*, a los que integrarán la *Comisión de Cuentas*, que se encargará de vigilar el manejo de los fondos de la Comisión y estará facultada para solicitar al Presidente y demás servidores públicos responsables de su administración, los informes y documentos que necesite.

Por lo que toca a la *Presidencia*, precisaremos que dentro de este apartado tenemos que el *Presidente* es la máxima autoridad administrativa de la Comisión, y ejercerá sus funciones directamente o por medio de los vicepresidentes, directores generales, directores de área, delegados regionales, subdirectores de área, subdelegados regionales y demás servidores públicos de la propia Comisión, de conformidad con lo previsto en el Reglamento respectivo y en los acuerdos de delegación de atribuciones que a propuesta del propio Presidente, apruebe la Junta de Gobierno, mediante acuerdos delegatorios que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación. Por lo que corresponderá al Presidente proponer a la Junta de Gobierno las modificaciones a la *estructura de la organización administrativa de la Comisión*, a efecto de que se sometan a consideración superior de acuerdo al presupuesto autorizado.

Dentro de las facultades del *Presidente* de la Comisión, señalaremos las siguientes para el mejor entendimiento de la estructura de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, señalando que tendrá a su cargo la *administración de los fondos* de la misma, los cuales serán empleados de acuerdo con el presupuesto autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo ajustar su manejo a los programas específicos de la Comisión y tratándose de erogaciones de partidas no previstas en el presupuesto, el Presidente deberá obtener previamente la aprobación de la Junta de Gobierno.

Ahora bien, abordaremos lo referente a las vicepresidencias que son parte importante de la estructura y organización de esta Comisión, por lo que indicamos que las vicepresidencias estarán supeditadas al Presidente, por lo que compete a los vicepresidentes el desempeño de las facultades siguientes:

I.- Informar al Presidente de la Comisión sobre el desarrollo de las actividades de las direcciones generales, cuya coordinación y manejo le sean adscritas;

II.- Supervisar los programas anuales de visitas de inspección, así como las labores permanentes de vigilancia;

III.- Supervisar las intervenciones y liquidaciones de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de las instituciones de fianzas, cuando

sea el caso; así como de otras personas en los términos de las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Federal de Instituciones de Fianzas;

IV.- Resolver y en su caso, proponer al acuerdo del Presidente, los asuntos de competencia de las direcciones generales que le sean adscritas;

V.- Preparar para acuerdo del Presidente los informes que deban someterse a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno, así como formular aquellos trimestrales y anuales de labores que deban efectuar las direcciones generales;

VI.- Programar, coordinar y dirigir las actividades de las direcciones generales que les sean encomendadas conforme a las políticas y lineamientos que determine la Presidencia;

VII.- Resolver, y en su caso, ejercer las atribuciones de las Direcciones Generales que le sean adscritas, así como recibir en acuerdo a los directores generales de su adscripción;

VIII.- Imponer las sanciones previstas en las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Federal de Instituciones de Fianzas, así como en otras leyes relacionadas con dichas materias;

IX.- Auxiliar al Presidente en la formulación de los proyectos de presupuestos anuales, y

X.- Las demás que se les encomienden.

Asimismo encontramos a las *Direcciones Generales*, las cuales estarán integradas por los directores generales, los directores y los subdirectores de área, los jefes de departamento, los supervisores especializados, los inspectores supervisores, los jefes de sección, visitadores e inspectores y demás servidores públicos y personal administrativo que el servicio requiera y permita el presupuesto de la Comisión. Adicionalmente, la Dirección General Jurídica Consultiva, de Contratación, Intermediarios y Coordinación Regional estará integrada por los delegados y subdelegados regionales. Así tenemos que al frente de cada dirección general habrá un *director general*, quien será el titular de las atribuciones que en el Reglamento se asignan a la respectiva unidad administrativa.

Al frente del *Órgano Interno de Control* habrá un Titular, quien en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de responsabilidades, de auditoría interna, de auditoría de control y evaluación, y de quejas; por lo que dichos servidores públicos ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en las disposiciones administrativas emitidas por la propia Secretaría y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Otro punto importante lo son las *delegaciones regionales*, que son empleadas por la Comisión, para el mejor desempeño de sus facultades, contará con delegaciones regionales en el número, sede y circunscripción territorial que determine la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente. Por lo que precisamos que estas Delegaciones Regionales tendrán las siguientes funciones:

I.- Ordenar y practicar las visitas de inspección previstas en las leyes de la materia;

II.- Autorizar el ejercicio de la actividad de *agentes y apoderados de seguros y de fianzas*, cuyos domicilios se encuentren dentro de su circunscripción territorial;

III.- Tramitar las quejas presentadas contra *agentes y apoderados de seguros y de fianzas*, así como analizar las irregularidades atribuidas;

IV.- Tramitar, proponer y, en su caso, imponer de conformidad con el acuerdo delegatorio correspondiente, las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por violaciones a dichos ordenamientos y a las disposiciones administrativas que de ellas emanen, relacionadas con las atribuciones de su competencia;

V.- Certificar la ratificación de los documentos en los que se hagan las afectaciones de inmuebles dados en garantía, para el sector afianzador.

VI.- Expedir cuando así proceda, a solicitud de parte interesada, y previo pago de derechos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de las mismas;

VII.- Hacer del conocimiento de las autoridades superiores de la Comisión las irregularidades observadas, en ejercicio de sus funciones;

VIII.- Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo les sean requeridos por las autoridades judiciales, cuando sean señaladas como autoridades responsables, así como interponer los recursos correspondientes y proveer el cumplimiento de las ejecutorias;

IX.- Analizar y aprobar, en su caso, los estatutos de los intermediarios de seguros, fianzas y de reaseguro, cuyos domicilios se encuentren dentro de su circunscripción territorial, y

X.- Las demás que se le encomienden.

Asimismo cabe indicar que las delegaciones regionales estarán integradas por un delegado, un subdelegado, visitadores e inspectores, así como por el personal administrativo que se requiera.

3.3.3 Importancia del Sector Asegurador y consecuentemente de la Intermediación como Actividad de los Agentes de Seguros para el Estado

En este tenor encontramos que el 14 de mayo del 2004 en el Diario Oficial de la Federación se publicó una Resolución por la que se expiden las *Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros*, por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 6o., fracción XXXIV de su Reglamento Interior, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, tuvo a bien considerar que acorde con los postulados del Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, es objetivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

Fortalecer el sistema financiero, a efecto de reactivar sus estructuras como mecanismos de conducción del ahorro y la inversión; *transparentar la*

actividad de los intermediarios y demás participantes en los mercados financieros; transmitir la imagen de un sistema financiero fuerte, ético y con reglas claras de actuación, promotor del crecimiento con estabilidad; así como reconstituir al sistema *financiero nacional como agente económico* de primer orden en la generación de riqueza, mediante la captación de recursos, otorgamiento de crédito y su canalización hacia proyectos de desarrollo nacional y regional.

De lo anterior encontramos el sustento, fundamentación y motivación de la aseveración de la importancia del sector asegurador y consecuentemente de la intermediación como actividad de los agentes de seguros para el Estado.

Por lo que la estrategia de esta dependencia ha consistido en promover y llevar a la práctica las reformas financieras que las necesidades y *el entorno nacional e internacional* han requerido y exigido, a través, entre otros, de propuestas para fortalecer las reglas para prevenir detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

En este sentido, tenemos que estas Disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las medidas y procedimientos mínimos que las Instituciones, Sociedades Mutualistas de Seguros y *agentes de seguros* deberán observar, para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, y artículo 400 Bis del mismo dispositivo jurídico, encontrando una causa más de la importancia que tienen los agentes de seguros como intermediarios primarios de seguros y/o finanzas, toda vez que estos al detectar una situación anómala dentro de su actividad de intermediación tienen la facultad de reportarla para evitar los delitos precisados en los artículos del Código Penal Federal antes indicados. Por lo que al momento de que los *Agentes de Seguros*, en la celebración de

Operaciones, deben recabar toda la información y documentación a que se refiere esta disposición, y proporcionarla a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a efecto de que éstas integren el expediente de identificación del Cliente correspondiente y así evitar acciones u operaciones ilícitas.

Por lo que de todo lo anterior, podemos comprender la gran importancia que tienen los agentes de seguros en el sector asegurador, así como para el Estado toda vez que en su actividad de intermediación tienen dentro de sus obligaciones reportar los actos, omisiones u operaciones que *podieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo cuerpo legal.*

En tal virtud el *Ejecutivo Federal* con la participación de la Secretaría de Hacienda, dentro del ámbito de su competencia, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de las leyes financieras; iniciativa que fue aprobada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República. Dentro de lo cual se planteo como parte de dichas reformas se fortalece el concepto de “conoce a tu cliente” con el fin de identificar plenamente a las personas que realicen operaciones financieras; se precisa la forma y contenido de los reportes por parte de los *intermediarios a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas* y se amplían las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir disposiciones de carácter general a los intermediarios financieros en materia de Financiamiento al Terrorismo. Por lo que se puede considerar la gran relevancia que representa *para el Estado la actividad de intermediación* que realizan los agentes de seguros personas físicas a nivel nacional e internacional, toda vez que son los primeros factores en la generación de riqueza, mediante la captación de recursos, otorgamiento de crédito y su canalización hacia proyectos de desarrollo regional, nacional y en algunos casos a nivel internacional. Por lo que cabe señalar que el sector asegurador y en términos precisos la actividad de intermediación que realizan los agentes de seguros personas físicas, la

propia Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo primero le da ese carácter de importancia, es decir, el de *interés público* y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; *las actividades y operaciones* que las mismas podrán realizar; *así como las de los agentes de seguros* y demás personas relacionadas con la actividad aseguradora, en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes.

CAPITULO IV. DE LOS AGENTES DE SEGUROS INDEPENDIENTES PERSONAS FÍSICAS

4.1 Concepto de agente de seguros

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para efectos de esta ley, se considerarán *agentes de seguros* “*las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y en el asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos, según la mejor convivencia de los contratantes.*”

El agente de seguros es quien media la celebración de un contrato de seguros; y por decirlo, es el encargado permanente del asegurador como la celebración del contrato, representando tanto al asegurado como al asegurador, sin que exista, con éste último *vínculo de derecho laboral*.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece:

“La intermediación de contratos de seguros que no tengan el carácter de contratos de adhesión, está reservada exclusivamente a los agentes de seguros; la intermediación de los que tengan este carácter también podrá realizarse a través de las personas morales previstas en el último párrafo del artículo 41 de esta ley. “

Para el ejercicio de la actividad de agente de seguros independiente persona física, se requerirá autorización de la *Comisión Nacional de Seguros y Fianzas*, quien la otorgará o negará discrecionalmente y que, previa audiencia de la parte interesada, pudiendo suspender hasta por dos años o revocar, además de aplicar amonestaciones y multas a dichos agentes, en los términos de esta ley y del reglamento respectivo. Las autorizaciones serán para una o varias operaciones o ramos; sin embargo, tratándose de la intermediación en seguros respecto de una sola institución de seguros, además de que se podrán

otorgar autorizaciones para el ejercicio de su actividad en otras operaciones o ramos, con diversas instituciones.

En este sentido debemos precisar que las autorizaciones tendrán el carácter de intransferibles y podrán otorgarse a las siguientes personas cuando satisfagan los requisitos que se establezcan por el reglamento respectivo:

- a) Personas físicas vinculadas a las instituciones de seguros por una relación de trabajo, para desarrollar esta actividad,
- b) Personas físicas que se dediquen a esta actividad con base en contratos mercantiles (agentes de seguros independientes persona física), y
- c) Personas morales que se constituyan para operar en esta actividad.

Las actividades que realicen los agentes de seguros se sujetaran a las disposiciones de esta ley y del reglamento respectivo, a las orientaciones de política general que en materia aseguradora señale la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Los agentes de seguros deberán reunir los requisitos que exija el reglamento respectivo, pero en ningún caso podrá autorizarse a personas que por su posición o por cualquier circunstancia puedan ejercer coacción para contratar seguros. Por otro lado los agentes de las instituciones de seguros deberán dar aviso a la Comisión Nacional de seguros y Fianzas, por lo menos con diez días de anticipación, del establecimiento, cambio de ubicación y clausura de sus oficinas. De igual forma se dará aviso a los asegurados.

4.2 Clasificación de los agentes de seguros

Por lo que respecta a este apartado precisamos que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los agentes de seguros se clasifican en:

- a) *“Personas físicas vinculadas a las instituciones de seguros por una relación de trabajo, para desarrollar esta actividad (empleados);*
- b) *Personas físicas que se dediquen a esta actividad con base en contratos mercantiles (comisionistas);*
- c) *Personas morales que se constituyan para operar en esta actividad;*

- d) *Los agentes mandatarios, previstos en los artículos 42 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 18 del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.*
- e) *Los apoderados generales en el extranjero previstos en el artículo 21 del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas y*
- f) *Los agentes provisionales previstos en el artículo 17 del citado Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.”¹*

4.3 Requisitos para ser agente de seguros independientes personas físicas según la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Los requisitos que se necesitan cubrir para ser agente persona física encontramos:

- I.- Ser mayor de edad;
- II.- En caso de ser extranjero deberá contar con la documentación que compruebe la calidad migratoria que le permite actuar en el país como agente;
- III.- No tener alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas;

Cuando se encuentre dentro de la hipótesis de alguno de los impedimentos que a continuación se señalaran no se otorgará autorización para operar como agente o apoderado a:

- 1.- Quien no reúna los requisitos que señala este Reglamento;
- 2.- Quien hubiere sido condenado por un delito patrimonial intencional o contra la salud;
- 3.- Quien hubiere sido declarado sujeto a concurso mercantil, suspensión de pagos o quiebra, sin haber sido rehabilitado;
- 4.- Los servidores públicos de la Federación, del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados o Municipios, salvo que realicen una labor exclusivamente académica.

¹. SANCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. La institución del seguro en México. Op. Cit. Pág. 49

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los servidores públicos de instituciones nacionales de seguros o de fianzas que realicen actividades de agentes de seguros o de fianzas, como personas físicas sujetos a una relación de trabajo con dichas instituciones;

5.- Los funcionarios y empleados de instituciones de crédito, instituciones y sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, casas de bolsa, especialistas bursátiles, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, casas de cambio, comisionistas financieros, administradoras del fondo para el retiro, sociedades de inversión especializadas en fondo para el retiro, así como sociedades que a su vez controlen el diez por ciento o más de las acciones representativas del capital pagado de dichas empresas.

6.- Los interventores y liquidadores de los intermediarios financieros, a que se refiere la fracción anterior;

7.- Los representantes legales de instituciones reafianzadoras o reaseguradoras; intermediarios de reaseguro o de reafianzamiento, sean nacionales o extranjeros;

8.- Los administradores, comisarios, funcionarios o empleados de las empresas fiadas, obligados solidarios o beneficiarios de las pólizas de fianza, así como los agentes aduanales, funcionarios o empleados de agencias aduanales, tratándose de la autorización para operar como agente de fianzas;

9.- Los ajustadores de seguros, comisarios de averías y quienes actúen en su representación;

10.- Las personas que hayan sido sancionadas con la revocación para ejercer las actividades de intermediación;

11.- Las personas que estén vetadas, hayan sido removidas o sancionadas con revocación o cancelada su autorización, así como aquellas que no hayan sido autorizadas en el ejercicio de cualquier actividad financiera por infracciones graves o reiteradas o por afectar patrimonialmente a terceros al realizar sus actividades, por la Secretaría, por la Comisión o por las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores o del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

12.- Quien por su posición o por cualquier circunstancia, a juicio de la

Comisión, pueda influir o ejercer coacción para la contratación de seguros o de fianzas.

Continuando con los requisitos que necesita cubrir un agente de seguros tenemos:

IV.- Haber concluido estudios de preparatoria o equivalentes, y

V.- Acreditar ante la Comisión que se cuenta con la capacidad técnica para ejercer las *actividades de intermediación* a que se refiere el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.

Asimismo la comisión tendrá la facultad de evaluar la capacidad técnica de las personas que soliciten la autorización o refrendo como agentes personas físicas o apoderados que establece el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, mediante la aplicación de exámenes ante la misma o las personas morales que designe para tal efecto.

La comisión señalará los documentos e información que deberán proporcionarse con la solicitud de autorización o refrendo para ejercer las actividades de intermediación.

Tratándose de personas físicas vinculadas a las instituciones por una relación de trabajo, que pretendan ejercer las actividades de intermediación, la autorización correspondiente deberá ser solicitada por conducto de las propias instituciones. En el caso de apoderados, la autorización correspondiente deberá ser solicitada por conducto de los agentes personas morales.

Cabe hacer hincapié sobre el interés que tiene la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, así como la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el aspecto de la *profesionalización* que deben tener los agentes de seguros personas físicas; por lo que nos permitimos señalar que en el Diario Oficial del 27 de febrero del 2004, se regulan las Reglas que establecen las orientaciones de Política General aplicables a los Agentes y Apoderados de seguros y Fianzas.

Por lo que el profesor *José Francisco Gil Díaz*, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 23 y 24 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 87 de la Ley Federal de

Instituciones de Fianzas, así como 3o., 5o., 6o., 7o., 8o., 17, 18, 19, 23, 24, 26, 30, 31 y 32 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en el que se encuentra, entre otros objetivos el de promover y desarrollar una política general de fortalecimiento integral e incluyente, mediante la participación de la sociedad civil, así como promover que las dependencias del sector público utilicen prácticas que hagan transparente sus funciones, a través de una política de buen gobierno, con la adopción de estrategias que mejoren la eficacia de los servicios que ofrece, resulta conveniente en beneficio de los usuarios de seguros y de fianzas, establecer de manera transparente reglas que *constituyan orientaciones de política general dirigidas a los agentes de seguros y de fianzas*, en relación al ejercicio de sus actividades de intermediación. Y que atendiendo a la importancia de la actividad de intermediación que realizan los agentes de seguros y de fianzas, *éstos asumen el compromiso de actuar con profesionalismo y de manera ética*, debiendo apearse en su desempeño al cumplimiento de las leyes, reglamentos aplicables y demás disposiciones que emitan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como aquellas orientaciones de política general que determine la propia Secretaría para el debido cumplimiento de las normas aplicables, en los distintos ámbitos de su actuación y en relación con los contratantes, asegurados, fiados y beneficiarios, así como las instituciones y autoridades.

4.4 Naturaleza jurídica

Siempre ha existido divergencia de opiniones acerca de la posición legal que corresponde a los agentes de seguros, no sólo en los círculos más interesados de los aseguradores y de los asegurados sino también entre los juristas, pues mientras que algunos, sobre todo los aseguradores, asignan al agente la posición de un *intermediario independiente* entre ambas partes, con lo que rechazan en principio, cualquier responsabilidad por los actos del

agente, los otros, los asegurados, ven que el agente al representante del asegurador, cuyos actos u omisiones obligan directamente al representado.

El artículo 15 de la Ley sobre el Contrato de Seguro reproduce la primera parte del artículo 34 de la ley Suiza, al decir que: “*con los actos que por costumbre constituyen las funciones de un agente de su categoría y los que de hecho efectúen habitualmente con autorización de la empresa.*”²

Por lo que de acuerdo con el alcance de este artículo, la controversia suscitada entre los intereses opuestos antes expresados, queda *resuelta de manera tajante*, es decir, que conforme a la doctrina, a la ley y a la jurisprudencia, los actos del agente obligaran al asegurador en aquellos casos en que ejecuten actos que por costumbre constituyan la función del mismo expresa o tácitamente.

Para que los actos habituales del agente – vendedor intermediario por costumbre constituyan las funciones de un agente de su categoría, necesita de autorización del asegurador para ejecutarlas, como la entrega de la póliza y cobro de las primas mencionadas, que forman una relación jurídica entre asegurador y agente, por lo que aquel se hace responsable del mal uso que éste haga de su facultad. En conclusión, los actos del agente, obligarán a la aseguradora, en aquellos casos que actúa con autorización expresa, constituyendo una autorización tácita.

Para tal efecto, *el agente previamente celebra con la compañía aseguradora un contrato de naturaleza mercantil; por medio de este contrato (antes de 1993 era aprobado por la Comisión Nacional de seguros y Fianzas), actúa por cuenta y nombre del mismo; la mercancía con que trabaja son los diferentes planes expedidos por las diferentes empresas de seguros; “no tiene obligación alguna de estar durante determinado tiempo en las oficinas de la empresa aseguradora, ni hora de entrada ni de salida; actúa libremente disponiendo de su tiempo de acuerdo con las exigencias de cada negocio que tenga en perspectiva; independientemente de la función de agente de seguros a que debe dedicar su tiempo en su propio beneficio, puede dedicarse a otra*

² Ibidem. Pág. 924.

actividad; paga sus gastos de administración y cubre sus impuestos por la comisión que recibe y cubre de su propio peculio los sueldos de los empleados a su cargo y gastos de su negocio de seguros, elige libremente a sus clientes y con el número de asegurados por su intervención, forma lo que se llama cartera, compuesta de todos los clientes a los que ha servido de intermediario con la empresa en cada negocio.”³

En esa virtud, el contrato mediante el cual prestan sus servicios los agentes a las compañías de seguros, cuando el agente por su cuenta se dedica única y exclusivamente a la gestión de negocios de seguros, carece del elemento fundamental que tipifica al *contrato de trabajo* o sea la “*subordinación*” del trabajador a la empresa o patrón cuya fuerza de trabajo está a disposición del patrón durante la jornada de trabajo.

Cabe destacar que “*la retribución de los agentes vendedores de pólizas, no es absolutamente cierta y determinada, sino que depende, fundamentalmente de que los asegurados paguen las diferentes primas a que quedan obligados mediante la expedición de una póliza, de manera que no es posible fijar, al celebrarse el contrato de seguro, la cantidad a que el agente tiene derecho, pues lo único cierto es la cantidad que le corresponde sobre la prima inicial, no así sobre las subsecuentes, ya que no se puede saber si los asegurados van o no a pagarlas; en tal virtud, no es exacto que el agente tenga derecho, desde que se expide y es aceptada una póliza, a obtener la comisión sobre la prima inicial y las subsecuentes, sino que su derecho se limita a la comisión sobre la prima inicial y a percibir comisión sobre las primas subsecuentes, siempre que las mismas se paguen, o lo que es lo mismo, es un derecho sujeto a condición suspensiva, por lo que para determinar cuál es la cantidad percibida por aquél durante el tiempo que prestó sus servicios, sólo debe computarse la comisión sobre las primas subsecuentes, que aún no se sabe si serán o no pagadas.”⁴*

En este orden de ideas, es difícil determinar la naturaleza jurídica de los agentes de seguros y fianzas, en atención a que el Código de Comercio los

³ SANCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. *La institución del seguro en México*. Op. Cit. Pág. 50

⁴ SANCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. *El contrato de seguro privado*. Op. Cit. Pág. 926

considera comisionistas, la Ley Federal del Trabajo los considera como trabajadores de la empresa, esto último con las excepciones que el propio artículo 285 de la ley laboral; y por lo que toca a las compañías aseguradoras los consideran como agentes profesionales y el seguro social los ha considerado como empleados.

En este tenor la Suprema Corte De Justicia de la Nación ha establecido la siguiente jurisprudencia:

AGENTES DE SEGUROS. RELACIÓN LABORAL DE LOS. Conforme a los artículos 20, 5º, fracción XIII y 285 de la Ley Federal del Trabajo, los agentes de seguros son, por regla, trabajadores de las compañías aseguradoras, *salvo que se demuestre que no ejercitan personalmente el trabajo, o que sólo intervienen en operaciones aisladas.* En consecuencia, para desvirtuar la existencia de la relación laboral, la parte interesada debe demostrar el supuesto de excepción que exista en el caso particular, de lo contrario debe estarse a la regla ya mencionada. En el caso, el hecho de que los contratos entre los agentes y la aseguradora sean llamados de *comisión mercantil* y se regulen por la Ley de Instituciones de Seguros y el Reglamento de Agentes de Seguros, no excluye la aplicación de la norma laboral, pues ésta sólo incide para determinar la existencia de la ley laboral, y el derecho mercantil, sigue rigiendo otros varios aspectos del contrato, como las cláusulas estrictamente mercantiles y los requisitos que se necesitan para ser agentes de seguros.

Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. TOMO: X-Noviembre

PÁGINA: 223 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMOSEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 1069/87. Seguros La Comercial, S.A. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: José Francisco Salazar Trejo. Amparo directo 685/86. Seguros La Comercial, S.A. 16 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: José Francisco Salazar Trejo.

AGENTES DE SEGUROS POR REGLA GENERAL TIENEN FACULTADES DE REPRESENTACIÓN.- Los agentes de seguros por regla general son representantes de la aseguradora pues de acuerdo con los artículos 273 y 274 del Código de Comercio, el mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil, y el comisionista para desempeñar su encargo no necesita poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de de palabra; por otra parte, el artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro, dispone que respecto del asegurado, se reputará que el agente podrá realizar todos los actos que por su costumbre constituyan las funciones de un agente de su categoría y los que de hecho efectúe habitualmente con autorización de la empresa; de lo que se desprende que por regla general el agente de seguros tiene facultades de representación, a menos que se demuestre que es un simple intermediario sujeto a un contrato mercantil, sin representación de la empresa aseguradora.

Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. TOMO: VIII- OCTUBRE

PÁGINA: 127 QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1637/91. Seguros de México, S.A. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: IGNACIO M. CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ. Secretario: JOSÉ Vicente Peredo.

AGENTES DE SEGUROS, CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS.- En los contratos de los agentes vendedores de pólizas, la retribución que les corresponde no es absolutamente cierta y determinada, sino que depende, fundamentalmente de que los asegurados paguen las diferentes primas a que quedan obligados mediante la expedición de una póliza, de manera que no es posible fijar, al celebrarse el contrato de seguro, la cantidad a que el agente tiene derecho, pues lo único cierto es la COMISIÓN que le corresponde sobre la prima inicial, no así sobre las subsecuentes, ya que no se puede saber si los asegurados van o no a pagarlas; en tal virtud, no es exacto que el agente tenga

derecho, desde que se expide y es aceptada una póliza, a obtener la comisión sobre la prima inicial y las subsecuentes, sino que su derecho se limita a la comisión sobre la prima inicial y a percibir comisión sobre las primas subsecuentes, siempre que las mismas se paguen, o lo que es lo mismo, es un derecho sujeto a condición suspensiva, que no ha entrado de manera definitiva al patrimonio del agente; por lo que para determinar cuál es la cantidad percibida por dicho agente, durante el tiempo que presto sus servicios, sólo debe computarse la comisión sobre las primas ya pagadas por los asegurados, pero no la eventual sobre las primas subsecuentes, que aún no se sabe si serán o no pagadas.

Quinta época. Instancia: Cuarta Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. TOMO: XLVII PÁGINA: 4657.
WEVER ARÍSTIDES E. PÁGINA: 4657 TOMO: XLVII 19 DE MARZO DE 1936.

4.5 Marco jurídico de su actividad

Es a través de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y el Reglamento de Agentes de Seguros Y Fianzas, que fija las responsabilidades del agente de seguros independiente persona física, frente al Estado, al asegurador y frente al público asegurable, que concede la autorización a la persona física y moral determinada y mediante ciertos requisitos, para ejercer la actividad de los agentes de seguros.

Por lo que señalaremos las principales disposiciones legales que regulan la actividad de intermediación de los agentes de seguros independientes personas físicas:

4.5.1 La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Establece en su "**Artículo 23.-** *Para los efectos de esta Ley, se considerarán agentes de seguros las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y en el asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes.*"

De igual forma cabe señalar que el 28 de enero del 2004 se *reformo* el artículo 140, párrafos tercero al sexto, y se *adiciona* dicho artículo con los párrafos séptimo al duodécimo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 140.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así

como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas instituciones, sociedades y agentes deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas instituciones, sociedades y agentes deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y agentes de seguros sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.”

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será *sancionada* por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas conforme al procedimiento previsto en el artículo 138 de la presente Ley, *con multa de hasta 100, 000 días* de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los *agentes de seguros*, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados y personas físicas y morales, que en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en los artículos 23 y 31 de esta Ley.

Otra Ley que rige la actividad de los agentes de seguros lo es:

4.5.2 La Ley sobre el Contrato de Seguro

Por lo que toca a esta ley debemos indicar los siguientes dispositivos legales:

“Artículo 14.- Los agentes que sean autorizados por una empresa de seguros para que ellos celebren contratos, podrán recibir las ofertas, rechazar

las declaraciones escritas de los proponentes, cobrar las primas vencidas, extender recibos, así como proceder a la comprobación de los siniestros que se realicen.”

“Artículo 15.- Respecto al asegurado, se reputará que el agente podrá realizar todos los actos que por costumbre constituyan las funciones de un agente de su categoría y los que de hecho efectúe habitualmente con autorización de la empresa.”

“Artículo 16.- En todo caso, el agente necesitará autorización especial para modificar las condiciones generales de las pólizas, ya sea en provecho o en perjuicio del asegurado.”

4.5.3 El Código de Comercio

Al efecto establece en su *“Artículo 273. El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista él que la desempeña.”*

“Artículo 274. El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya. “

Para el ejercicio de la actividad de agente de seguros, se requerirá autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien la otorgará discrecionalmente y que podrá revocar, previa audiencia de la parte interesada, en los términos del reglamento respectivo.

Las autorizaciones serán para una o varias operaciones o ramos, tendrán el carácter de intransferibles y podrán otorgarse a las siguientes personas cuando satisfagan los requisitos que se establezcan en el reglamento:

- 1) Personas físicas vinculadas a las instituciones de seguros por una relación de trabajo, para desarrollar esta actividad;
- 2) Personas físicas que se dediquen a esta actividad con base en contratos mercantiles (agentes de seguros independientes persona física);

3) Personas morales que se constituyan para operar en esta actividad.

Las actividades que realicen los agentes se sujetaran a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y el reglamento respectivo, a las orientaciones de política general que en materia de aseguradora señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Les será, además, aplicable lo dispuesto por el artículo 71 de esta ley que establece que la propaganda o publicidad que las instituciones de seguros efectúen en territorio nacional o en el extranjero, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Tales disposiciones deberán propiciar que la propaganda o publicidad se exprese en forma clara y precisa, a efecto de que no se induzca al público a engaño, error o confusión sobre la prestación de los servicios de las instituciones de seguros.

Los agentes de seguros deberán reunir los requisitos que exija el reglamento respectivo, pero en ningún caso podrá autorizarse a personas que por su posición o por cualquier circunstancia puedan ejercer coacción para contratar seguros. Asimismo y haciendo caso al interés que tiene la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, así como la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el aspecto de establecer dispositivos de orientación aplicables a los Agentes y Apoderados de seguros y Fianzas, el 27 de febrero del 2004 en el Diario Oficial se establecen las *Reglas de orientaciones de Política General aplicables a los Agentes y Apoderados de seguros y Fianzas*.

4.5.4 Reglas de orientaciones de Política General aplicables a los agentes y apoderados de seguros y fianzas

Las más destacables son:

“Segunda.- *Las presentes Reglas constituyen orientaciones de política general, dirigidas a establecer el eficiente desarrollo de las actividades de intermediación que realizan los agentes y apoderados de seguros y de fianzas, bajo un marco de ética y profesionalismo de calidad apegado a derecho, así*

como integridad y rectitud, elementos que fomentarán la generación de conductas adecuadas que beneficien los derechos de los usuarios e instituciones de seguros y fianzas, así como las demás personas relacionadas con dichas actividades.

Tercera.- La Secretaría será el órgano competente para interpretar y resolver para efectos administrativos las disposiciones de estas Reglas y su aplicación corresponderá a la Comisión.

Cuarta.- En la realización de las actividades de intermediación, los agentes y apoderados deberán apegarse a lo dispuesto por la Ley de Seguros, la Ley de Fianzas, el Reglamento de Agentes, las presentes Reglas y las demás disposiciones que emita sobre la materia la Secretaría, asimismo, estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión.

Quinta.- Los agentes y apoderados deberán de guardar el secreto profesional y tienen la obligación de no revelar por ningún motivo los hechos, datos o circunstancias de que tengan conocimiento en el ejercicio de su actividad, debiendo abstenerse de hacer uso en beneficio propio o de terceros de la información que obtengan como resultado de sus actividades, y resguardarla de acuerdo a los criterios de confidencialidad especificados en las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables, evitando su divulgación, salvo autorización expresa de las partes legítimamente interesadas en los contratos de seguros o de fianzas, o ante el requerimiento fundado y motivado de las autoridades competentes.

Sexta.- Los agentes y apoderados en el desarrollo de sus actividades, como en su publicidad, deberán observar un comportamiento de respeto mutuo, basado en la cortesía, la equidad y competencia leal, evitando conductas y actitudes que puedan incurrir en agravio de los usuarios e instituciones de seguros y de fianzas, absteniéndose de emitir juicios o hacer comentarios que tiendan al desprestigio de otros agentes o apoderados, así como descalificar su capacidad profesional con el fin de beneficiarse con la intermediación de un contrato para sí por el pago de comisiones.

Séptima.- Los agentes y apoderados deberán desarrollar su actividad con la mayor prontitud, buena fe y sentido de responsabilidad, aportando sus

conocimientos, esfuerzo y capacidad, debiendo actualizar permanentemente su formación profesional en materia de seguros y fianzas, de acuerdo a la categoría de su autorización, y conforme a las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión.

Asimismo, colaborarán en la protección de los intereses de la sociedad en general, a través de acciones que se promuevan para destacar la imagen y efectos positivos del seguro y de la fianza.

A fin de evitar confusión en el público usuario del seguro o de la fianza y de posibles responsabilidades que pudiesen resultar de su intermediación en la contratación de seguros y de fianzas, deben abstenerse de utilizar los servicios de terceros en el intercambio de propuestas y aceptación de las mismas, comercialización y asesoramiento para la celebración de contratos de seguros o de fianzas, su conservación o modificación, renovación o cancelación, así como el cobro de primas e ingreso de las mismas a las instituciones.

En ningún caso deberán permitir que al amparo de su nombre o cédula de autorización, personas que carezcan de ésta, realicen actividades de intermediación. Con el objeto de afrontar posibles responsabilidades en que puedan incurrir, derivadas de la administración de las pólizas de seguros o de fianzas en las que intervengan en su contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Agentes, deben contratar y renovar en su momento un seguro de responsabilidad civil por errores u omisiones, en los términos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Octava.- Los agentes y apoderados tienen la facultad de proceder libremente en la realización de sus actividades de intermediación, sin mayor sujeción que a las normas sobre la materia y podrán prestar sus servicios para una o varias instituciones en los términos que establezcan la Ley de Seguros, la Ley de Fianzas, el Reglamento de Agentes, las presentes Reglas y las demás disposiciones aplicables, debiendo respetar la libertad de elección de los consumidores y asegurados tanto en orden a su decisión de asegurarse como a efectuarlo a través del intermediario que consideren conveniente.

Igualmente, formularán sus proposiciones de seguro o fianza, basándose en el estudio y conocimientos propios de los riesgos y las coberturas, o de la obligación a garantizar, según sea el caso, respetando el derecho de creatividad profesional de otros agentes o apoderados. En caso de gestión mancomunada de una operación, cumplirán escrupulosamente los pactos que hicieren entre sí.

Novena.- *Conforme al artículo 24 del Reglamento de Agentes, los agentes y apoderados deben entregar invariablemente el recibo oficial de pago expedido por las instituciones para las cuales presten sus servicios de intermediación al momento del cobro de primas, absteniéndose de recibir anticipos del pago de las primas y de entregar cualquier otro documento comprobatorio del pago distinto a aquél, debiendo ingresarlas a la correspondiente institución dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles contado a partir del siguiente al de su recepción. Asimismo, si la prima no fuese pagada dentro del plazo pactado en el contrato, deberán devolver a las instituciones, a más tardar el tercer día hábil siguiente al del vencimiento, toda la documentación que obre en su poder, correspondiente a los seguros o fianzas contratados.⁵*

4.6 Funciones de los agentes de seguros independientes personas físicas

Dentro de las funciones que desempeñan los agentes de seguros tenemos las que a continuación se indican:

- “a) Inician las negociaciones para la celebración de un contrato;*
- a) Proporcionan al interesado la información necesaria y las explicaciones sobre el contenido y la importancia de las condiciones del seguro y el formulario para la oferta y la declaración;*
- b) Reciben las declaraciones de oferta;*
- c) Entregan al proponente la declaración de admisión del asegurado, ya sea por medio de un acto expreso o por la entrega de la póliza, y*

⁵ Reglas que establecen las orientaciones de política general aplicables a los agentes y apoderados de seguros y fianzas. Pág. 21. Diario Oficial de la Federación de 27 de Febrero del 2004.

d) *Con lo consiguiente, la facultad de cobrar la prima correspondiente.*"⁶

Por lo que el artículo 14 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que los agentes que sean autorizados por una empresa de seguros para que ellos celebren contratos, podrán recibir las ofertas, rechazar las declaraciones escritas de los proponentes, cobrar las primas vencidas, extender recibos, así como proceder a la comprobación de los siniestros que se realicen. De igual manera el artículo 16 del citado ordenamiento establece que en todo caso, el agente necesitará autorización especial para modificar las condiciones generales de las pólizas, ya sea en provecho o en perjuicio del asegurado.

Ahora bien, los agentes proporcionaran a las instituciones la información que sea de su conocimiento sobre el riesgo o la responsabilidad a asumir, a fin de que puedan formarse un juicio sobre sus características que les permitan determinar las condiciones bajo las cuales deban suscribir las pólizas.

En el ejercicio de las *actividades de intermediación*, los agentes o apoderados deberán apegarse a las tarifas, pólizas, endosos, coberturas, planes, conceptos a garantizar y demás circunstancias técnicas utilizadas por las instituciones.

Es por lo que el *Licenciado José de Jesús Martínez Gil*, expone que el agente de seguros tiene una relevante responsabilidad, a saber: con la empresa aseguradora, con el asegurado, con el público en general y también con la autoridad, llámese Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En efecto, con la empresa está ligado con la imagen y la presencia externa de la compañía; por lo tanto, debe de tener educación, preparación, responsabilidad y honradez; con el cliente, porque debe asesorarlo no sólo para proponerle el seguro adecuado a su persona y necesidades, sino para señalarle sus derechos y obligaciones y en caso de siniestro auxiliarlo en los trámites administrativos; con el público, debe servir de promotor de prevención social."⁷

⁶ Citada por SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo De Jesús. La institución del seguro en México Pág. 939

⁷ *Ibidem*. Pág. 66

4.7 De las operaciones

Las operaciones que realizan los agentes de seguros *personas físicas vinculadas a las instituciones por una relación de trabajo, no podrán prestar sus servicios a otras*, excepto cuando estén facultadas a practicar operaciones y ramos diferentes, esto según el artículo 14 del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.

Por lo que corresponde a el agente de seguros independiente persona física, que opere con base en un contrato mercantil y el agente persona moral podrán intermediar en la contratación de seguros o de fianzas para una o varias instituciones, siempre que hayan celebrado y estén en vigor los contratos de comisión mercantil correspondientes (Artículo 15 del Reglamento de Agentes de seguros y Fianzas). Por lo que los apoderados sólo podrán prestar sus servicios a un agente persona moral cuando éste cuente con la autorización para intermediar en todas las operaciones o ramos, pero podrán prestar sus servicios a dos o más agentes persona moral, siempre y cuando éstos no estén autorizados a intermediar en las mismas operaciones o ramos.

Cabe precisar que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá autorizar provisionalmente por un plazo máximo de *dieciocho meses*, para actuar como agentes o apoderados a las personas físicas que se encuentren en capacitación por parte de las instituciones o de los agentes persona moral, siempre que las instituciones o agentes así lo soliciten, responsabilizados de los actos que realicen los aspirantes que tengan cuando menos treinta días de haber iniciado su capacitación. En este lineamiento debemos precisar que las autorizaciones podrán limitarse a una o varias operaciones o ramos y dentro de ellos, a coberturas o planes determinados y sólo facultaran a los aspirantes a que actúen para las instituciones o agentes persona moral a cuyo cargo esté su capacitación. (Artículo 17 del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas).

La comisión podrá autorizar a las instituciones la designación de agentes que a nombre de éstas actúen como mandatarios con facultades expresas para expedir pólizas, modificarlas mediante endoso, recibir avisos y reclamaciones, expedir y cobrar recibos así como proceder a la comprobación de siniestros.

Ahora bien, el hecho de que las instituciones entreguen a los agentes pólizas o contratos sin requisitar, firmados por funcionario, representante legal

o persona a la que haya autorizado para el efecto, obligará a las instituciones a responsabilizarse por los actos que los agentes hayan realizado.

Los agentes de seguros independientes personas físicas, que operen con base en contratos mercantiles y los agentes persona moral, deberán contar con un *seguro de errores y omisiones, una fianza o ambos*, según lo determine la comisión, por lo montos, términos y bajo las condiciones que establezca en forma general, a fin de garantizar el cumplimiento de las responsabilidades de intermediación que realicen.

4.8 La cédula, su vigencia, refrendo y cancelación

Por lo que respecta a este tema diremos, que la autorización para actuar como agente o apoderado se hará constar en *una cédula que contendrá* su nombre o denominación; el señalamiento en caso de los agentes, de sí actúan por cuenta propia o al servicio de una institución o de un agente persona moral; las operaciones o ramos que se le autoricen a intermediar; la fecha de su expedición; fotografía reciente así como el término de su vigencia y los demás datos que determine la Comisión. En ningún caso podrán otorgarse a una misma persona, autorización para actuar con más de una de las calidades de agentes de seguros y fianzas.

En caso de extravío o robo de la cédula, los agentes o los apoderados están obligados dentro de un plazo de 30 días de ocurrido el hecho a solicitarla expedición de un duplicado.

Por lo que señalamos que es de interés saber que la autorización, en el caso de *agente persona física* tendrá una vigencia de *tres años* y la Comisión podrá *refrendarla por períodos iguales*. Pero tratándose de *agentes persona moral* la vigencia de la autorización podrá *ser indefinida*. En el supuesto de que ésta se otorgue por tiempo indefinido, deberá *ser refrendada por períodos iguales*. Y por lo que respecta a las solicitudes de *refrendo* deberán ser debidamente presentadas ante la Comisión cuando menos con *sesenta días* de anticipación a la fecha de su vencimiento y harán las veces de refrendo de sus cédulas por un plazo de 90 días naturales.

La comisión tiene la facultad de proceder a la *cancelación* de la cédula cuando la autorización correspondiente se extinga con motivo:

- 1.- Revocación de la autorización;
- 2.- Muerte;
- 3.- Renuncia a ejercer las actividades de intermediación;
- 4.- Terminación de la relación laboral en el caso de agentes personas físicas vinculadas a las instituciones por una relación de trabajo;
- 5.- Ser declarados en estado de intermediación;
- 6.- Disolución y liquidación o quiebra de los agentes persona moral, y
- 7.- Fusión, en cuyo supuesto se cancelará la de la fusionada.

Cuando las instituciones o cualquier persona física afectada soliciten a la Comisión la *suspensión o la revocación* de la autorización de un agente o apoderado deberán expresar detalladamente las razones de su petición y comprobar las causas que la originen.

Cuando el agente persona física vinculada a las instituciones por una relación de trabajo, deje de prestar sus servicios esta obligado a devolver toda la documentación que de ella tuviere así como la cédula bajo cuyo amparo hubiere venido operando *a fin de que la institución de que se trate la remita a la Comisión para su cancelación*. Asimismo, cuando por cualquier causa el *agente de seguros independientes persona física*, que opere con base en un contrato mercantil o el apoderado, dejen de fungir como tales, deberán *devolver a la Comisión las cédulas en las que conste su autorización*. La obligación de devolver la cédula encuentra su sustento en el artículo 26 del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, al señalar que deberá ser cumplida en un plazo de 10 días hábiles, contado a partir de que se presenten los supuestos respectivos.

En los supuestos de los párrafos anteriores; y en la hipótesis de que dichas personas estuvieren autorizadas para prestar sus servicios a más de una institución o más de un agente persona moral, su cédula correspondiente deberá ser sustituida por una nueva en la que conste únicamente autorización vigente.

4.9 Sanciones aplicables a los agentes de seguros

Comenzaremos por decir que de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, las sanciones administrativas por infracciones al Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas y a las disposiciones que deriven del mismo, serán impuestas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y consistirán en:

- 1.- Amonestación (aclarando que en ninguna parte de la ley se precisa en que casos se aplicará la misma);
- 2.- Multa que se fije en los términos de las Leyes respectivas,
- 3.- Suspensión, o
- 4.- Revocación.

Las mencionadas sanciones no serán de aplicación sucesiva ya que se impondrán en forma independiente, considerando la importancia de la infracción y las condiciones del infractor. Al momento imponer la sanción que corresponda, la citada Comisión siempre deberá oír previamente al interesado a fin de que ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga y tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la convivencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones del reglamento citado así como las que deriven del mismo.

Dentro de este mismo parámetro, los artículos 138 y 139, en sus fracciones VII, VIII, X XI, y XX , la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece un número más de sanciones. Por lo que el *artículo 138* del ordenamiento jurídico antes señalado, establece que las multas correspondientes a sanciones por las infracciones previstas en esta Ley y en las disposiciones que de ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción y se harán efectivas por las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, las sanciones que se impongan en términos de la presente Ley no excederán en ningún caso del *dos por ciento del capital contable o fondo social de la institución o sociedad mutualista de seguros*. La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron su aplicación. Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la citada Comisión podrá además amonestar al infractor, o bien solamente amonestarlo.

En protección del interés público, la Comisión divulgará las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta Ley o a las disposiciones que emanen de ella, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la persona sancionada, el precepto infringido y la sanción.

Ahora entraremos al estudio del contenido del *artículo 139* del dispositivo legal citado, el cual nos precisa que las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ley, así como a las disposiciones que de ella emanen, serán impuestas administrativamente, como ya se dijo, por la Comisión de acuerdo a los siguientes parámetros:

a) Multa de 100 a 8000 días de salario a la institución de seguros, a sus empleados o a los agentes de seguros que en alguna forma ofrezcan o hagan descuentos o reducción de primas u otorguen algún otro beneficio no estipulado en la póliza, como aliciente para tomar o conservar un contrato de seguro;

b) Multa de 1000 a 8000 días de salario, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran, a los Agentes de Seguros o funcionarios o empleados de una institución o sociedad mutualista de seguros, que proporcionen datos falsos o detrimentos adversos, respecto a las instituciones o sociedades mutualistas de seguros o en cualquier forma hicieren competencia desleal a instituciones o sociedades mutualistas de seguros;

c) Multa de 1000 a 5000 días de salario, a las instituciones o sociedades mutualistas de seguros u oficinas de representación de entidades reaseguradoras del extranjero, a los agentes de seguros y a los intermediarios

de reaseguro, por la propaganda o publicación que hagan en contravención a lo dispuesto por el artículo 71 de esta Ley;

d) Multa de 500 a 2500 días de salario, a la persona que actúe como agente de seguros, intermediario de reaseguro, ajustador de seguros, representante de una entidad reaseguradora del exterior o sociedad a que se refiere el artículo 69 Bis de esta Ley, que opere sin la autorización correspondiente. La misma multa se impondrá a los directores, gerentes, miembros del consejo de administración, representantes y apoderados de agentes de seguros, de intermediarios de reaseguro persona moral o sociedad a que se refiere el citado artículo 69 Bis, que operen como tales sin la autorización que exige esta Ley.

e) Multa de 500 a 2500 días de salario, al agente de seguros, intermediario de reaseguro, ajustador de seguros, representante de una entidad reaseguradora del exterior o sociedad a que se refiere el artículo 69 Bis de esta Ley, que al amparo de su autorización permitan que un tercero realice las actividades que le están reservadas.

A las instituciones de seguros que celebren operaciones con la intervención de personas que se ostenten como agentes de seguros, intermediarios de reaseguro, ajustadores de seguros, representantes de una entidad reaseguradora del exterior o sociedad a que se refiere el artículo 69 Bis de esta Ley, sin estar autorizados para actuar como tales, se les aplicará una multa de 500 a 8000 días de salario;

4.10 Comisiones

“Las instituciones de seguros sólo podrán pagar comisiones y cualquier otra compensación por la contratación de seguros sobre las primas que efectivamente han ingresado a la institución.”⁸

Las instituciones de seguros podrán tomando en cuenta las condiciones de contratación o características de los riesgos que cubran los seguros, aplicar total o parcialmente las comisiones establecidas para los agentes en beneficio del asegurado o contratante, en su caso procurando en todo momento el desarrollo de planes de seguros. En este supuesto, las instituciones deberán

⁸ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo De Jesús. El contrato de seguro en México. Op. Cit. Pág. 72

especificar en la póliza el monto de la reducción de primas que corresponda a la aplicación total o parcial de las citadas comisiones.

En los seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, la contratación podrá realizarse a través de una persona moral, sin la intervención de un agente de seguros. Las instituciones podrán pagar o compensar a las citadas personas morales servicios distintos a los que la Ley reserva a los agentes de seguros; para ello deberán suscribir contratos de prestación de servicios cuyos textos deberán registrarse previamente ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación podrá negar el registro, cuando a su juicio los contratos no se apeguen a las disposiciones o correcciones necesarias, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo los cambios ordenados. En caso de que la citada Comisión no formule observaciones dentro del plazo señalado, se entenderá inconveniente para su utilización (artículo 41 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros).

En el caso específico de fallecimiento del agente de seguros persona física, el derecho al cobro de comisiones pasará a sus causahabientes y este derecho sólo será sobre las primas ya devengadas. Por lo que los agentes de seguros independientes personas físicas que operen con base en un *contrato mercantil*, así como causahabientes, podrán transmitir a otros agentes, los derechos que les correspondan derivados de su cartera de póliza.

Teniendo preferencia las instituciones sobre los derechos mencionados en líneas anteriores, salvo el caso de cesión de tales derechos que hagan los agentes de seguros personas físicas a los agentes persona moral de los cuales sean socios o con motivo de la fusión de dos o más agentes persona moral. El derecho de preferencia deberá ejercitarse en un plazo de quince días hábiles contando a partir de la notificación que las propias instituciones les hagan los agentes o sus causahabientes.

Los agentes que trabajen para una compañía con base a un contrato laboral, recibirán un sueldo, como empleados de la misma; independientemente de las comisiones que por venta de pólizas puedan

obtener, empero, estos agentes tendrán un salario fijo, el cual en ningún caso dependerá del número de pólizas que el agente de seguros logre colocar en el mercado.

4.11 Suspensión o revocación de la autorización para actuar como agentes de seguros

La comisión, previa audiencia de los agentes o de los apoderados y en su caso, de las instituciones así como de las demás personas afectadas, sin perjuicio de las sanciones específicas que conforme a las leyes, al Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas u otras disposiciones les corresponda aplicar, podrá suspender o revocar la autorización para actuar como agentes o apoderados, por:

I.- Incumplimiento o por violar de manera reiterada lo establecido por las Leyes, por el reglamento o por las demás disposiciones derivadas de las mismas;

II. Exigir al solicitante, contratante, asegurado, fiado, obligado solidario o beneficiario cualquier contraprestación que no se encuentre legalmente justificada, aun cuando no se llegue a recibir;

III.- Dejar de entregar a las instituciones las primas cobradas o los documentos y bienes que reciban por su cuenta conforme a lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.

IV.- Proporcionar dolosamente o con ánimo de lucrar, datos falsos a las instituciones, sobre la persona del solicitante, contratante, asegurado, fiado, obligado solidario o beneficiario o desvirtuar la naturaleza del riesgo o responsabilidad que se pretenda asumir o se haya asumido;

V.- Proporcionar datos falsos que vayan en detrimento o sean adversos a las instituciones;

VI.- Declarar inexacta o dolosamente cualquier dato consignados en la solicitud presentada a fin de obtener la autorización para actuar como agente o como apoderado;

VII.- Disponer de cualquier cantidad de dinero que se haya recibido por cuenta de las instituciones con motivo de sus actividades de intermediación;

VIII.- Actuar como agente o como apoderado de manera distinta a lo que hubiere autorizado la comisión;

IX.- Actuar dentro del territorio nacional en la celebración de contratos de seguros directos o de fianzas, como representante o intermediario de cualquier empresa no facultada para funcionar en el país como institución de seguros o de fianzas, de acuerdo con lo establecido por las leyes;

X.- Ocultar dolosamente o con ánimo de lucrar la existencia de hechos o informes cuyo conocimiento hubiere cambiado las condiciones de contratación o impedido su celebración;

XI.- Actuar en perjuicio de los solicitantes, contratantes, asegurados, fiados o beneficiarios cuando los agentes o apoderados les propongan y obtengan de ellos la cancelación de la póliza, con el propósito de expedir nuevas pólizas con la misma cobertura o concepto a garantizar y, en general, si obtienen la contratación o la cancelación de un póliza mediante el engaño o induciendo a error;

XII.- Ofrecer primas, coberturas, condiciones, o, conceptos a garantizar, distintos a los ofrecidos por las instituciones;

XIII.- Dejar de satisfacer los requisitos que el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas exige a los agentes y apoderados;

XIV.- Actuar como agente o apoderado, estando en vigor el período de suspensión para operar con esas calidades;

XV.- Entrar en concurso, disolución y liquidación o quiebra, salvo que el procedimiento respectivo termine por rehabilitación, y

XVI.- Cualquier otra causa que por su gravedad a juicio de la Comisión amerite la aplicación de la suspensión o revocación de la autorización para operar como agente o apoderado.

Por lo que el “*agente de seguros independiente persona física o apoderado suspendido, deberá entregar su cédula a la Comisión, la cual la devolverá al interesado una vez concluido el período de suspensión, el que podrá ser de 180 días a dos años, según lo determine la propia Comisión. En caso de revocación de la autorización para actuar como agente o apoderado, se deberá devolver a la Comisión la cédula respectiva.*”⁹

La declaración de revocación incapacitará para actuar como agente o apoderado. En caso de *agente persona moral, la revocación se publicara en el Diario Oficial de la Federación* y se inscribirá, previa orden de la Comisión, en el *Registro Público de Comercio* y dicho órgano podrá ser las publicaciones que estime necesarias.

4.12 Tipos de autorizaciones que otorga la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Para comenzar a hablar de los tipos de autorización, empezaremos por señalar que la autorización para actuar como agente de seguros independiente persona física o apoderado, se hará constar en una cédula que contendrá nombre; el señalamiento, en el caso de los agentes, de si actúan por cuenta propia o mediante una relación de trabajo con una Institución y en el caso de los apoderados la denominación de la persona moral que representan; las operaciones y ramos y subramos que se les autorice a intermediar; la fecha de su expedición; fotografía; el término de su vigencia y los demás datos que determine la Comisión.

La autorización para actuar como agente persona moral, se hará constar en un oficio que contendrá su denominación o razón social, la fecha de su expedición y el término de su vigencia, así como las operaciones, ramos y subramos que se les autorice a intermediar.

En las autorizaciones para intermediar seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, en la cédula se deberá incluir el nombre de la Aseguradora para la cual prestan sus servicios los agentes de seguros independientes personas físicas o apoderados. Por lo que en ningún caso se

⁹ *Ibidem.* Pág. 75 y 76.

otorgará autorización a un mismo agente o apoderado para intermediar seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, con más de una Aseguradora.

Ahora bien, es de nuestro conocimiento que *existen dos tipos de autorizaciones* para operar como agente de seguros: *la provisional y la definitiva*, mismas que otorga la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

4.12.1 Autorización Provisional

En este tenor encontramos que la Cédula de Autorización Provisional se expide a las personas físicas para realizar la actividad de agente de seguros independiente persona física o de apoderado de agente de seguros persona moral, que se encuentren en capacitación por parte y bajo la responsabilidad de instituciones de seguros o de agentes de seguros persona moral, respectivamente y sólo a solicitud de la institución o persona moral interesada. La Comisión podrá autorizar de manera provisional, por única vez y por un plazo máximo de dieciocho meses, para actuar como *agentes independientes*, a las personas físicas que se encuentren en capacitación por parte de las Instituciones, siempre que estas últimas así lo soliciten, responsabilizándose por los daños que causen a terceros en el desempeño de las actividades de intermediación que realicen. Para tal efecto, estas personas deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser mayor de edad;

II.- En caso de ser extranjero deberá contar con la documentación que compruebe la calidad migratoria que le permite actuar en el país como agente;

III.- No tener alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas

IV.- Haber concluido estudios de preparatoria o equivalentes, y el prospecto de agente deberá comprobar haber recibido capacitación teórica de carácter propedéutico, dentro de un período de 30 días previos a la fecha en que se solicite la autorización provisional. Esta capacitación podrá ser impartida directamente por las instituciones de seguros solicitantes, los

institutos, escuelas o centros de capacitación especializados y por los agentes de seguros personas morales que cuenten con el registro de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

4.12.2 Autorización Definitiva

Este tipo de autorización tiene una vigencia de *tres años*, renovables por períodos iguales en el caso de personas físicas y para el caso de personas morales la autorización podrá ser indefinida. Se expedirá a las personas físicas y morales que cubran los requisitos que señala el Reglamento de Agente de Seguros y Fianzas.

La autorización para actuar como agente de seguros independiente persona física o apoderado, se hará constar en una cédula que contendrá: su nombre; el señalamiento, en el caso de los agentes, de si actúan por cuenta propia o mediante una relación de trabajo con una Institución y en el caso de los apoderados la denominación de la persona moral que representan; las operaciones, ramos y subramos que se les autorice a intermediar; la fecha de su expedición; fotografía; el término de su vigencia, y los demás datos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Por lo que es de saber que la autorización para actuar como agente persona moral, se hará constar en un oficio que contendrá su denominación o razón social, la fecha de su expedición y el término de su vigencia, así como las operaciones, ramos y subramos que se les autorice a intermediar.

En las autorizaciones para intermediar seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, en la cédula se deberá incluir el nombre de la Aseguradora para la cual prestan sus servicios los agentes persona física o apoderados. En ningún caso se otorgará autorización a un mismo agente o apoderado para intermediar seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, con más de una Aseguradora. Por lo que igual forma, deberán acreditar su capacidad técnica ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Directamente, a través de la presentación del examen correspondiente en las instalaciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

b) Acreditar fehacientemente, a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que cuentan con un mínimo de tres años de experiencia en el manejo de las operaciones de seguros para las cuales están solicitando autorización.

4.12.3 La regulación de los agentes de seguros independientes personas físicas según el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas

Dentro de este apartado hablaremos de la situación que prevalece para los agentes personas físicas vinculados a una Institución de seguros por una relación de trabajo, en el sentido de que no podrán prestar sus servicios a otras Instituciones aseguradoras, *por lo que desempeñarán sus labores en la forma, horario y lugar convenidos con la Institución y estarán sujetos a las directrices, instrucciones o normas de la misma, es decir, bajo subordinación.*

Por lo que es necesario resaltar el contenido del artículo 11 del Reglamento de Agentes de seguros y Fianzas, que señala de manera expresa que tratándose de personas físicas vinculadas a las Instituciones por *una relación de trabajo*, que pretendan ejercer las actividades de intermediación, *la autorización correspondiente deberá ser solicitada por conducto de las propias Instituciones aseguradoras.*

Es así, que se presupone que para que un agente de seguros persona física pretenda tener el *carácter de trabajador* y pueda demandar laboralmente a la institución aseguradora; previamente ésta última, al inicio de la relación jurídica contractual con la persona física, debió haber manifestado su consentimiento para contemplarlo como trabajador, al ejercer su voluntad, en el sentido de solicitar la autorización correspondiente ante la Comisión Nacional de Seguros y fianzas, para que esta persona física pudiese fungir como agente de seguros, y ser contemplada según lo establecido por el artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades mutualistas de Seguros, inciso a). En caso contrario, debe ser considerado como agente de *seguros independiente persona física*, con una relación de *carácter meramente mercantil*, como lo establece el artículo anteriormente mencionado en su inciso b).

Por lo que será indispensable hacer *una armónica interpretación del multicitado artículo 23* de la Ley General de Instituciones y Sociedades mutualistas de Seguros, con lo establecido en la parte final *del artículo 285* de nuestra Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que para que un agente de seguros independiente persona física, sea considerado trabajador y por ende se presuma una relación de trabajo, entre ésta y la institución aseguradora, se deberán reunir los siguientes elementos, de que esta persona física ejecute personalmente el trabajo y de que no intervenga en operaciones aisladas y aunado a esto, como requisito previo que la institución aseguradora haya solicitado la autorización correspondiente para el ejercicio como agente de seguros. Sin cumplirse este último requisito, es decir, de que la institución aseguradora solicite esta autorización ante la Comisión, para que la persona física funja como agente de seguros en base a una relación laboral; esta persona no deberá ser considerada como trabajador de la institución aseguradora, sin que previamente se haya cumplido esta solicitud de autorización por parte de la institución aseguradora, para la persona física. Por lo que es de entenderse que todo derecho que tenga este agente de seguros independiente persona física, deberán ser exigidos en base al contrato mercantil previamente efectuado, toda vez que la regulación de éste y aquél, es diversa.

Por otro lado encontramos que los agentes de seguros independientes personas físicas, podrán intermediar en la contratación de seguros o de fianzas para una o varias Instituciones, excepto en el caso de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, siempre que se hayan celebrado y estén en vigor los contratos mercantiles de intermediación en la contratación de seguros o fianzas correspondientes. Y por lo que se refiere al desempeño de las actividades de las personas a que se refiere el párrafo anterior, *obrarán libremente, sin sujeción a directrices, instrucciones o normas de las Instituciones y no tendrán obligación alguna de intermediar en un número determinado de seguros o de fianzas, ni dedicar determinado tiempo a sus actividades de intermediación; no tendrán más restricciones que las establecidas en el contrato mercantil respectivo, en las Leyes de Seguros y de Fianzas, en el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas y las demás*

disposiciones administrativas dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión.

En este orden de ideas, la Comisión podrá autorizar a las Instituciones la designación de agentes mandatarios, con facultades expresas para expedir pólizas, modificarlas mediante endosos, recibir avisos y reclamaciones, cobrar primas y expedir recibos; así como, en el caso de las Aseguradoras, realizar la comprobación de siniestros y tratándose de Afianzadoras, del incumplimiento de obligaciones. Por lo que corresponde a la autorización anterior, tratándose de personas físicas, se hará constar en una cédula que expida la Comisión y que contendrá su nombre; el señalamiento de que actúan como agentes mandatarios; las operaciones, ramos y subramos que se les autorice, la fecha de su expedición; fotografía reciente y los demás datos que determine la Comisión.

En caso de agentes personas morales, se hará constar en un oficio que contendrá su denominación o razón social y la fecha de su expedición, así como las operaciones, ramos y subramos que se les autorice. Cuando el mandato se otorgue en favor de personas físicas o morales con residencia en el territorio nacional para ser ejercitado en éste, deberán contar con la autorización necesaria para actuar como agente de seguros o de fianzas, conforme a este reglamento.

Ahora bien, por lo que respecta a los agentes deberán contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones, por los montos, términos y bajo las condiciones que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general, a fin de garantizar el cumplimiento de las responsabilidades en que puedan incurrir frente al público usuario, en razón de las actividades de intermediación que realicen. Siendo así que los agentes deberán de acreditar ante la Comisión la contratación o la renovación en su caso, de la póliza de seguro a que nos referimos en líneas anteriores.

La Comisión podrá eximir del cumplimiento de esta obligación a los agentes, que intermedien exclusivamente operaciones, ramos y subramos, que por su naturaleza o características considere que no requiere de esta protección.

Los agentes tienen como parte de su conocimiento, la idea de que sólo

podrán cobrar primas contra la entrega del recibo oficial expedido por las Instituciones. Las primas así cobradas se entenderán recibidas directamente por las Instituciones. Por lo que los agentes están obligados a ingresar a las Instituciones, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contado a partir del día siguiente al de su recepción, los cheques y el numerario que hayan recibido por cualquier concepto correspondiente a las pólizas contratadas con su intermediación, así como cualquier documento o recuperación que les hubieren entregado en relación a dichas pólizas.

En los casos en que los contratantes de seguros o los asegurados, beneficiarios o terceros interesados, omitan pagar, dentro del plazo que establece el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, las primas y demás prestaciones que hubieren asumido, los agentes están obligados a devolver a las Aseguradoras los recibos, pólizas y, en general todos los documentos que obren en su poder correspondientes a los seguros contratados con su intermediación, a más tardar el tercer día hábil siguiente al que hubiere vencido el referido término.

Como *contraprestación* las Instituciones aseguradoras cubrirán a los agentes las *comisiones* a que tengan derecho durante el tiempo en que estén en vigor las pólizas contratadas con su intermediación, aún después de extinguida la relación que tuvieren con dichas Instituciones.

Las Instituciones sólo podrán pagar comisiones y cualquier otra compensación por la contratación de seguros o fianzas a agentes, sobre las primas que efectivamente hayan ingresado a las instituciones.

Las comisiones que provengan de la renovación o modificación de una póliza respecto de un mismo riesgo o responsabilidad asumida, corresponderán a los agentes que hayan colocado la póliza inmediata anterior, salvo que abandonen el negocio, que su contrato de intermediación se haya rescindido sin responsabilidad para las Instituciones, hubieren fallecido o el contratante exprese por escrito a las Instituciones que ya no desea la intermediación de esos agentes o revoque su designación nombrado uno distinto.

En caso de fallecimiento del agente persona física, el derecho al cobro de las comisiones pasará a sus legítimos causahabientes, durante el tiempo en que estén en vigor las pólizas de seguros o de fianzas respectivas.

Por lo que corresponde a los *agentes de seguros independientes personas físicas que operen con base en contratos mercantiles*, así como sus causahabientes, podrán ceder a otros agentes los derechos que les correspondan derivados de su cartera de pólizas. Lo anterior deberá hacerse del conocimiento de las Instituciones respectivas. Y si bien es cierto lo anterior, también lo es que las Instituciones tendrán preferencia sobre los derechos antes mencionados, salvo el caso de cesión de tales derechos que hagan los agentes personas físicas a los agentes personas morales de los cuales sean socios o con motivo de la fusión de dos o más agentes personas morales. Este derecho de preferencia deberá ejercerse en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la notificación que a las propias Instituciones les hagan los agentes o sus causahabientes.

CAPITULO V. ANÁLISIS PRÁCTICO JURÍDICO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEL REGLAMENTO DE AGENTES DE SEGUROS Y FIANZAS Y DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, RESPECTO DE LA ACTIVIDAD QUE REALIZAN LOS AGENTES DE SEGUROS INDEPENDIENTES PERSONAS FÍSICAS

5.1 Análisis Práctico Jurídico

Comenzaremos por la Ley Federal del Trabajo, en lo relativo al Título Sexto denominado de los “Trabajos Especiales” dentro del cual encontramos el Capítulo IX intitulado “Agentes de Comercio y otros semejantes”, se encuentra lo que podríamos llamar un tipo de regulación de estos sujetos del derecho, denominados agentes de seguros; aunque cabe destacar que bajo nuestra consideración este capítulo IX, deja mucho de que hablar, toda vez que encontramos diversas lagunas y deficiencias dentro de el, según las consideraciones que a continuación precisaremos:

Por lo que respecta al artículo 285 que a la letra dice:

“Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.”

Del propio texto de éste artículo se desprenden los elementos o llámense requisitos que deben reunir los agentes de seguros, para poder ser considerados trabajadores, entre ellos se señalan:

- 1.- Que su actividad sea permanente,
- 2.- Que ejecuten personalmente el trabajo y
- 3.- Siempre y cuando no intervenga únicamente en operaciones aisladas.

Por lo que es necesario hacer referencia al contenido del artículo 11° del Reglamento de Agentes de Seguros, para hacer una armónica interpretación de todos los requisitos que deben de reunir los agentes de seguros independientes personas físicas, para el caso de que sean considerados trabajadores de la institución aseguradora; por lo que a continuación precisamos el contenido de este artículo que señala que tratándose de personas físicas vinculadas a las Instituciones por una relación de trabajo, que pretendan ejercer las actividades de intermediación, *la autorización correspondiente deberá ser solicitada por conducto de las propias Instituciones* ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Por lo que se puede decir, que para que una persona física que pretenda ejercer la actividad de agente de seguros, *vinculado a una relación laboral*, la institución aseguradora deberá *previamente* solicitar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la autorización correspondiente, siendo el requisito primordial o principal para que un agente de seguros pueda fungir como tal, relacionado a un vínculo laboral; aunado a ello deberá reunir los requisitos contemplados en el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo.

En este orden de ideas, consideramos que si la institución aseguradora no solicito previamente ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dicha autorización para que el agente de seguros funja relacionado a la institución aseguradora como un trabajador, no se podrá considerar que éste, este vinculado más que a una relación meramente de carácter mercantil; siendo entonces considerado como *agente de seguros independiente persona física* ligado a una relación mercantil, por lo que no será necesario entrar al análisis de la existencia de los elementos o requisitos señalados para que el *agente de seguros independiente persona física* este considerado dentro de una relación laboral y que se señalaron como los siguientes:

- 1.- Que su actividad sea permanente,
- 2.- Que ejecuten personalmente el trabajo,
- 3.- Siempre y cuando no intervenga únicamente en operaciones aisladas Y
- 4.- Que se encuentre presente el elemento denominado de subordinación.

Por lo que es valido indicar que al no haberse agotado el requisito esencial por parte de la institución aseguradora, el agente de seguros no será considerado trabajador de la aseguradora, es decir, si la aseguradora no solicita a la Comisión la autorización respectiva, en ningún otro momento se podrán actualizar los tres elementos señalados por el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de que el agente de seguros independiente persona física sea considerado como trabajador.

Aunado a lo anterior cabe destacar que a ningún agente de seguros persona física, económicamente le conviene estar relacionado a un vínculo laboral, toda vez que si se considera que estos perciben mayores ganancias económicas al *recibir un porcentaje de la prima inicial, de las subsecuentes o de ambas*; y si se habla de un contrato de seguro en donde la suma asegurada, es de un monto considerable, es lógico que esté agente percibirá un excelente porcentaje sobre la prima inicial, de las subsecuentes o de ambas.

Es por ello, que se hace la propuesta de adición al contenido del artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo, para que quede como a continuación se señala:

Los agentes de comercio, *de seguros*, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

Tratándose de agentes de seguros persona física, será indispensable que la institución aseguradora solicite ante la Comisión Nacional de Seguros Y Fianzas, la autorización correspondiente, para que dicha persona física este vinculada a una relación laboral.

Lo anterior, es en el entendido de que en la actualidad muchos agentes de seguros persona física, han pretendido ejercer sus derechos, ante las Juntas Federal de Conciliación y Arbitraje, encontrándose en la situación que la institución aseguradora solicita un informe a la Comisión Nacional de Seguros

Y Fianzas, para exhibir dicho informe como prueba dentro del juicio laboral, para acreditar que dicha institución aseguradora, en ningún momento solicito ante dicha comisión autorización alguna que la vincule laboralmente con ese agente de seguros independiente persona física. Dejando en un estado de indefensión a esta persona física que pretende ejercitar sus derechos ante dichas Juntas Federal de Conciliación y Arbitraje; asimismo se han presentado diversos casos en donde se declaran incompetentes ante tal situación, por ser el origen de dicha relación jurídica, un contrato de carácter meramente mercantil, denominado de comisión mercantil; por lo que se hace la propuesta de adición al artículo 285, como ya quedo precisado en líneas anteriores, con el fin de establecer seguridad jurídica para ambas partes. Haciendo hincapié que se debe diferenciar entre los agentes de seguros personas físicas vinculados a una relación laboral y los **agentes de seguros independientes personas físicas**, que no los vincula ninguna relación laboral con las instituciones aseguradoras, sino que su relación jurídica se desprende de un contrato mercantil o llámese relación de carácter meramente mercantil.

La pretensión al hacer esta adición al multicitado artículo, es darle seguridad jurídica a un grupo vulnerable como lo es la clase trabajadora, que realiza actividades de intermediación para la contratación de seguros y no así aun grupo de poder como lo son los *agentes de seguros independientes personas físicas*; vinculados a una relación meramente mercantil que pretenden obtener beneficios cuantiosos, a través de las lagunas que tiene nuestra Ley Federal del Trabajo, en el capítulo IX intitulado “Agentes de Comercio y otros semejantes”, por la mala regulación que se tiene sobre la actividad de estos.

Y por lo que respecta a los *agentes de seguros independientes personas físicas*, es de lógica común que estos requisitos enmarcados en el artículo 285 de la ley laboral, no les aplican toda vez que el vínculo jurídico que prevalece entre la Institución aseguradora y éste, emana de un contrato mercantil, denominado comisión mercantil. Asimismo no se presenta el requisito extraordinario, por llamarlo así, de requerir por parte de la aseguradora a la comisión una autorización para que este agente de seguros independiente persona física, realice su actividad de intermediación de seguros.

Cabe mencionarse que el presente trabajo no niega la existencia de la relación laboral sólo para los *agentes de seguros personas físicas*; pero también debemos estar conscientes de la imposibilidad de la existencia de la relación de trabajo entre **agentes de seguros independientes personas físicas** y la institución aseguradora, que finalmente su relación se rige bajo los lineamientos de un contrato mercantil así como de las leyes de esta índole.

Ahora bien, encontraremos que el artículo 286, nos señala que:

“El salario a comisión puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas.”

Si bien es cierto, que existe del salario por comisión, como se establece en el artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que los agentes de seguros personas físicas tienen como ingreso de su labor una comisión, la cual se determinará sobre un *porcentaje sobre el monto de la prima inicial, de las subsecuentes o de ambas*, pero no así el monto total de dichas primas, como malamente se señala en el artículo objeto de estudio.

Ahora bien, demos como cierta la *hipótesis* que el *agente de seguros independiente persona física*, es trabajador, haciendo hincapié de que éste debiese de recibir su salario por comisión dentro del plazo que señala el artículo 88 de nuestra querida Ley Federal del Trabajo, que establece que:

“Artículo 88. Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñan un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.”

Siendo que los agentes de seguros personas físicas entran en la segunda hipótesis del precedente artículo, toda vez que no realizan una actividad material, por lo que debiesen de percibir su salario por comisión en un plazo de *quince días* que en ningún caso podría excederse. Por lo que consideramos que no se podría dar esta hipótesis, si el artículo 38 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, nos establece lo siguiente:

“Artículo 38.- En caso de que se convenga el pago de la prima en forma fraccionada, cada uno de los períodos de igual duración a que se refiere el artículo anterior no podrán ser inferiores a un mes.”

Esto nos refiere que las primas subsecuentes o fraccionadas, jamás se fijaran *en un periodo menor de un mes*; por lo que dicho agente de seguros persona física, en ningún caso podrá recibir su porcentaje o comisión sobre la prima en un plazo menor de un mes; lo que a luces se contrapone con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Federal de Trabajo, toda vez que si en realidad fuera un salario en estricto sentido lo que recibe el agente de seguros independiente persona física, lo debiese de recibir en un plazo que en ningún caso podría exceder de quince días.

Encontrándose una causal más, que nos lleva a considerar que el *agente de seguros independiente persona física*, no puede considerarse un trabajador, aunado a ello que éste está vinculado a una relación de carácter meramente mercantil.

En este sentido y realizando un análisis exhaustivo del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo que nos indica que:

“Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

De lo que se desprende que el salario estará integrado de comisiones, entre otras prestaciones, esto en el caso específico de los *agentes de seguros independientes personas físicas* no puede ser posible, toda vez que estos perciben como única y total prestación de su labor, un porcentaje sobre la prima inicial, subsecuentes o de ambas, tomando el nombre de comisión y no así reciben como parte integrante de su salario a la comisión, sino como una totalidad, toda vez que esto es característico de una relación mercantil, la comisión que tiene como retribución una de las partes por su actividad de intermediación.

Por lo que respecta al artículo 287 de la Ley Federal del Trabajo nos establece que:

Para determinar el momento en que nace el derecho de los trabajadores a percibir las primas, se observarán las normas siguientes:

“I. Si se fija una prima única, en el momento en que se perfeccione la operación que le sirva de base; y

II. Si se fijan las primas sobre los pagos periódicos, en el momento en que éstos se hagan.”

El primer punto de crítica, lo es que el agente de seguros independiente persona física, como ya lo indicamos no percibe en estricto sentido la prima como pago, sino sólo un porcentaje sobre la misma, llamada comisión. En este orden, encontramos que este artículo se contrapone con la regla general que se establece en el artículo 88 de la misma Ley Federal del Trabajo, que nos indica que el plazo para percibir el salario, aun y cuando el salario sea por comisión; y en el cual si fuese el caso encuadrarían los agentes personas físicas, sería el plazo de quince días, toda vez que estos prestan un trabajo diferente al material. Y como ya se estableció las primas subsecuentes o fraccionadas son por períodos de igual duración que *no podrán ser inferiores a un mes*, razón por la cual precisamos que es contrario a lo establecido en el artículo 88 de la ley laboral, toda vez que si se considera esto, el *agente de seguros independiente persona física* jamás podrá recibir su comisión sobre la prima dentro del plazo de quince días, sino por lo menos cada mes.

De igual manera sucedería en el caso de que se considerara como momento de nacimiento del derecho a cobrar la comisión sobre la prima; una prima única, ya que en este caso el agente de seguros percibiría su comisión sobre la prima hasta en tanto se perfeccione la operación; y de nueva cuenta esto atentaría en contra del espíritu del derecho contemplado en el artículo 88 de la ley invocada, en el sentido de que esta no se fijaría cada quince días, tiempo en el que el trabajador ordinario tiene derecho a percibir su salario, sino hasta en tanto se perfeccione la operación que le sirva de base; que por regla general no es en quince días.

Por lo que toca al *artículo 288*, este nos indica que las primas que correspondan a los trabajadores no podrán retenerse ni descontarse si posteriormente se deja *sin efecto la operación* que les sirvió de base.

A lo que refiere el *Doctor Mario de la Cueva* que dentro de este precepto se encuentra una medida protectora al salario en el entendido que “cuando las operaciones se realizan dentro del sistema de ventas en abonos o a plazos, se plantea pregunta respecto de la condición de las primas sobre los abonos o pagos periódicos ya efectuados y las que correspondan a los futuros, si la operación queda sin efecto por falta de uno o varios pagos. El artículo 288, que dice las primas que correspondan a los trabajadores no podrán retenerse ni descontarse si posteriormente si se deja sin efecto la operación que les sirvió de base, se resuelve claramente la parte primera de la pregunta; en lo que toca a la parte segunda de la respuesta se desprende del artículo 287, fracción II, pues ahí se dice que el derecho a la prima sobre pagos periódicos nace en el momento en que se hagan los pagos.”¹

Mas sin embargo, del análisis textual del contenido del artículo que se analiza no puede ser posible, en una lógica jurídica, toda vez que si el agente de seguros persona física, se vincula a una relación laboral, éste tendrá una actividad permanente por lo que al indicarse en este artículo que la prima o llámese comisión sobre la misma y que reciba el trabajador, *no podrán ser susceptible de descuento o retención alguna* si posteriormente se deja sin efecto la *operación* que le sirvió de base, por lo que se concluye que se está en presencia de una de las *hipótesis contempladas* en el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo en la parte en que se indica que no serán trabajadores los que solamente *participen en operaciones aisladas*; siendo la situación que se presenta en la parte final del dispositivo legal 288 de la ley laboral, en el sentido que si posteriormente *se deja sin efecto la operación que le sirvió de base*, esto no podría ser posible si se tratara de un trabajador ordinario y común, toda vez que *no habría operación* que se dejara sin efecto, si no que se estaría hablando de una hipótesis de terminación o rescisión de la relación laboral en estricto sentido.

¹ Cfr. DE LA CUEVA; Mario. Op. Cit. Pág. 543

Por otro lado se sabe que el salario es susceptible de retención o descuento con fundamento en lo establecido en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo que establece las hipótesis en las que se da el descuento y retención sobre el salario y que son las siguientes:

“Artículo 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario.

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.”

“Artículo 110: Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convenga el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV.- Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

*V.- Pago de **pensiones alimenticias** en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente; y*

VI.- Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

VII.- Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103-bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.”

Haciendo la precisión que del análisis gramatical del artículo 288 de la ley laboral este *no señala ninguna hipótesis* en la que se pueda generar descuento o retención sobre la prima o correctamente llamada comisión. De lo que se desprende que el citado artículo 288 de la ley laboral se contrapone a lo establecen los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, así como también al artículo 31 de nuestra Carta Magna, que dispone que:

“Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Toda vez que de este artículo se desprende que será obligación de los mexicanos contribuir con el gasto público y si del análisis textual de ambigua redacción del artículo 288 nos establece que de la mal llamada prima que reciba el trabajador no será susceptible de retención o descuento alguno, esto nos lleva a pensar que se contrapone con el espíritu del constituyente 1917 y por ende al artículo 31 constitucional.

Asimismo cabe señalar que este artículo 288 deja en un claro estado de indefensión a una parte vulnerable de nuestra sociedad como lo son *los acreedores alimentarios*, toda vez que si este artículo 288 de la ley laboral señala que la prima que reciban como contraprestación no será susceptible *de ningún descuento o retención alguna*; observamos una manifiesta *violación o atropello* al principio que tienen los alimentos en nuestro sistema jurídico, y que es el carácter de ser de *orden público*. Por lo que se dice que si bien es cierto, nuestro sistema jurídico laboral ha tratado de proteger al máximo a lo largo de la historia de nuestro país a la clase desprotegida, llamada trabajadora, pero también lo es, que a los alimentos se les a dado el *carácter de orden publico*, al grado de que el propio *Código Civil* para el Distrito Federal le otorga acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, al que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor, al tutor, a la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario, a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, así como al Ministerio Público; esto hace la clara importancia de los alimentos en nuestro sistema

jurídico, por lo que lo contempla el artículo 315 y por si fuera poco el artículo 315 bis otorga la facultad *a toda persona* que tenga conocimiento sobre la necesidad de otra a recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrán acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación; siendo así y con fundamento señalamos que no es posible el contenido del texto del artículo 288 de la Ley laboral, que atenta con un grupo denominado acreedores alimentarios que son aun más vulnerables, que la clase trabajadora.

En este sentido, es valido señalar que lo que los *agentes de seguros independientes personas físicas* reciben y que se le da el nombre de *comisión*, ya sea sobre la prima inicial, subsecuentes o ambas, **si deberá ser susceptible de retención**; situación que es fiscalizada por medio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Toda vez que estos están regulados por diversas normas diferentes a la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que respecta al artículo *290 de la ley laboral*, este nos indica que los trabajadores no podrán ser removidos de la zona o ruta que se les haya asignado, *sin su consentimiento*; por lo que señalamos que esto es contrario, al artículo 8° de la Ley Federal del Trabajo toda vez que de su análisis se desprende que un elemento esencial con el que cuenta el trabajador será el llamado *subordinación*, entendiéndose como este el derecho de mando por parte del patrón y una obligación de obediencia por parte del trabajador, por lo que el patrón tiene todas las facultades de cambiar la zona o ruta que le haya asignado, en el entendido que para ello no requiere de la manifestación del consentimiento por parte del agente de seguros vinculado a una relación laboral, sino sólo tendrá la obligación de darle aviso de esta modificación, ejerciendo su derecho de mando.

En este orden de ideas, encontramos que de la propia lectura del artículo 18 del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas se desprende que el artículo 290 en comento, es contrario a lo que establece este precepto legal del Reglamento; toda vez que el artículo 18 establece que los agentes de seguros personas físicas vinculados a una institución por una relación de trabajo, no podrán prestar sus servicios para otras instituciones. Asimismo

desempeñaran sus labores en la forma, horario y lugar convenidos con la institución y estarán sujetos a las directrices, instrucciones o normas de la misma.

Por lo que se confirma que el **agente de seguros persona física** esta a plena disposición de la institución aseguradora, es decir, subordinado al patrón con base en el derecho de mando con el que cuenta éste respecto de aquél.

No así el agente de seguros independiente persona física , el cual es independiente, en todos los sentidos, hace uso de su libre albedrío para sobrellevarse en su actividad de intermediación de seguros, no estando subordinado, no tiene horario para su labor, no se le rige de ninguna forma respecto de sus ventas, etc.; en otras palabras no esta sujeto a la denominada subordinación, como cualquier trabajador, sino que es un agente de seguros independiente, vinculado a la institución aseguradora por un contrato mercantil, que tiene origen en la intermediación de que realiza como su actividad primordial.

Dentro del *Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas*, podemos decir que los agentes de seguros independientes personas físicas, encuentran su sustento en el *artículo primero inciso a)*, donde se nos señala de manera tajante la existencia de las personas físicas (agentes de seguros) vinculadas a las instituciones por una *relación de trabajo*, en los términos del artículo 20 y del 285 de la Ley Federal del Trabajo y en el inciso *b)*, nos habla de la existencia de las personas físicas *independientes sin relación de trabajo* con las instituciones de seguros, que operan con base en contratos mercantiles y los cuales son objeto del presente estudio; y de los cuales nos hemos avocado a señalar todas y cada una de las circunstancias por las que no se deben considerar como trabajadores, aun y cuando estos últimos en la práctica se han querido aprovechar de la situación al demandar laboralmente a las instituciones aseguradoras por medio de su representante legal, para la obtención de diversas prestaciones laborales, por lo que debe de quedar clara la diferenciación entre los agentes de seguros independientes vinculados a una relación mercantil, que no tienen derechos ni prestaciones laborales y los agentes de seguros vinculados a una relación laboral, ambos persona física.

Cabe indicar que los agentes de seguros independientes personas físicas y su actividad de intermediación estarán reguladas según *el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas*, por las leyes de seguros y de fianzas, por este reglamento, por las disposiciones generales que de él emanen, así como las orientaciones de política general que en materia de seguros o fianzas emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, haciendo hincapié que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tendrá a su cargo la inspección, vigilancia, la facultad sancionadora en contra de los agentes de seguros y en general supervisará la actividad de los agentes de seguros, entre otras funciones más que conforme a la ley le competen.

Por lo que en general debemos entender que el reglamento de agentes de seguros, establece los requisitos que deberá reunir una persona para poder ser agente de seguros, asimismo nos encontramos la sistematización de los tipos de autorización que permitirá para éstos la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; los alcances y límites de estas autorizaciones, los casos de cancelación o suspensión de la cédula con la que operan los agentes de seguros, en sí toda la regulación de su actividad. En pocas palabras, en este ordenamiento jurídico encontramos indudablemente una hermosa y armónica regulación de la actividad de los agentes de seguros y de todo lo concerniente a ellos; esto en el entendido que este reglamento es especializado en la materia por lo que es lógica dicha aseveración.

Ahora bien, por lo que toca al análisis de *la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros*, sólo en lo que respecta a la actividad de intermediación que realizan los *agentes de seguros independientes personas físicas*, diremos que en el artículo 23 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, es el que maneja el origen y fundamento de estas personas jurídicas que realizan su actividad de intermediación con base en contratos mercantiles, asimismo estos son regulados en sus actividades por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ya que ésta es quien les da la autorización para fungir como agentes de seguros, por lo que su vigilancia y fiscalización es llevada a cabo por esta

comisión respecto de la actividad de los *agentes de seguros independientes personas físicas*. Ahora bien como ya se dijo a lo largo de este trabajo esta Comisión es quien le otorga al agente de seguros independiente persona física la autorización necesaria para realizar su actividad de intermediación de seguros, asimismo, será quien le haga las evaluaciones o exámenes requeridos para valorar sus conocimientos en materia de seguros, porque como quedo especificado a lo largo de este estudio la Secretaría de Hacienda y crédito Público tiene pleno interés sobre la profesionalización de los agentes de seguros independientes personas físicas, toda vez que estos desempeñan una actividad de suma importancia para la economía nacional.

Ahora bien, los *agentes de seguros independientes personas físicas*, no cuentan con el elemento característico de la relación laboral y que lo es la *subordinación*, toda vez que estos realizan su actividad sin restricción alguna, sin horario determinado y mucho menos bajo el mando de la figura patronal, haciendo uso de su pleno *albedrío* para la realización de su actividad de intermediación. Por lo que sería temerario considerarlos trabajadores, toda vez que los agentes de seguros *independientes* personas físicas, son un grupo de poder económico en nuestro país, y no así los *agentes de seguros personas físicas* vinculados a una relación laboral, que son simplemente trabajadores de la aseguradora, como cualquier otro; los primeros de ellos tienen bien gratificada su actividad de intermediación de seguros, con el cobro de una jugosa cantidad de dinero que devienen de un porcentaje de la prima inicial, subsecuentes o en algunos casos sobre ambas; en este sentido y siendo considerado como trabajador a los agentes de seguros *independientes* personas físicas, representaría la quiebra del sector asegurador que funge como una institución de prevención social, toda vez que estos haciendo un mal uso de la Ley Federal del Trabajo y por supuesto de sus lagunas, exigirían cuantiosas indemnizaciones, salarios devengados y todas y cada una de las prestaciones a las que tienen derecho los trabajadores, ya que el punto de partida para el cobro de estas prestaciones lo sería el porcentaje que perciben los agentes de seguros de la prima inicial, subsecuentes o de ambas, dejando en total quiebra a las aseguradoras.

De lo anterior, cabe indicar que reconocemos la existencia de los agentes de seguros personas físicas vinculados a una relación laboral y de la

existencia de su derecho a las prestaciones laborales conforme a la Ley Federal del Trabajo; agentes de seguros que tiene su origen y fundamento el artículo 23 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y que así como cualquier otro trabajador deben ser considerados dentro de *un grupo desprotegido*, dejando fuera de este grupo a los *agentes de seguros independientes personas físicas* que tiene diferentes características, como se vinieron exponiendo a lo largo de este trabajo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Para no dar margen de error, precisamos la consciencia de la existencia de los *agentes de seguros personas físicas vinculadas a una relación de trabajo* (artículo 23 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros) y que de igual forma son regulados por la Ley Federal del Trabajo, por lo que es necesario hacer hincapié que el presente estudio versó sobre la *inexistencia de la relación de trabajo* de los *agentes de seguros independientes personas físicas*, los cuales están vinculados a una relación de carácter mercantil o llámese contrato mercantil (artículo 23 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros) por lo que precisamos, que no tienen cabida en el mundo jurídico laboral.

SEGUNDA.- Se debe considerar que los agentes de seguros independientes personas físicas, no son trabajadores porque su actividad no es permanente, toda vez que su actividad o intervención, lo es sólo en operaciones aisladas; independientemente de su volumen por no devenir de órdenes sino de decisión libre y sin discusión.

TERCERA.- La comisión mercantil tiene una marcada diferencia con el contrato de trabajo (relación laboral), pues en tanto aquella se manifiesta por un acto o una serie de actos que sólo accidentalmente crea dependencia entre comisionista y comitente, que dura sólo el tiempo necesario para la ejecución de esos actos, en el contrato de trabajo esa *dependencia es permanente* su duración es indefinida o por tiempo determinado, pero independientemente del necesario para realizar el acto motivo del contrato, siendo la naturaleza esencial de este último la *dependencia* que existe del trabajador a la institución aseguradora, y de modo que si el comisionista sólo puede ocuparse de los asuntos del comitente, sin poder prácticamente ocuparse por otros, se encuentra en sujeción (*subordinación*) y dependencia (*permanencia*) que dan a su contrato las características de un contrato laboral.

CUARTA.- Los agentes de seguros independientes personas físicas están sujetos a operar mediante contratos mercantiles, para intermediar en seguros, no sólo para una institución sino para varias instituciones de seguros, siempre que con ellas estén en vigor los contratos de comisión mercantil correspondientes. Por lo que en este orden de ideas, para que exista *la relación de trabajo* entre la institución aseguradora y los agentes de seguros independientes personas físicas, el agente sólo debe ocuparse de los asuntos del comitente, sin poder ocuparse de otros, en el caso, los agentes de seguros, con base al *artículo 15* del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas nos indica que el agente de seguros persona física que opere con base en un contrato mercantil y el agente persona moral, podrán intermediar en la contratación de seguros o fianzas para una o varias instituciones, siempre que se hayan celebrado y estén en vigor los contratos de comisión mercantil correspondientes.

QUINTA.- Las disposiciones que regulan la relación entre agentes de seguros y las instituciones aseguradoras es la *Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros*, que en su dispositivo número 23 nos señala que para el ejercicio de la actividad de agentes de seguros se requerirá autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien le otorgará o negará discrecionalmente; además se les otorga esta autorización a las personas físicas que se dediquen a esta actividad con base en contratos mercantiles.

SEXTA.- No se pueden otorgar autorizaciones para ser trabajador de la institución de seguros y al mismo tiempo estar vinculado por contrato mercantil; como es el caso de *los agentes de seguros independientes personas físicas*, es por ello que se declara la inexistencia de relación de trabajo entre los agentes de seguros independientes personas físicas y las instituciones aseguradoras. Aunado a lo anterior la H. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, indica que los agentes de seguros independientes personas físicas al momento de solicitar de forma personal y al ser autorizado por este organismo para fungir como agente de seguros persona física por cuenta propia y vinculados por contrato mercantil, no puede existir una relación laboral; toda vez que lo

mencionado con anterioridad ésta contemplado por el artículo 23, *inciso b)* de la *Ley General de instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros* y por los artículos 11 y 12 del *Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas*, por lo que debe de sujetarse al cumplimiento de las disposiciones correspondientes de dichos ordenamientos.

SÉPTIMA.- Por lo que respecta a la autorización otorgada a los agentes de seguros independientes personas físicas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas les da el carácter de agentes de seguros personas físicas por cuenta propia, vinculados a un contrato mercantil, generándole las facultades de intervenir en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y el asesoramiento para celebrarlos.

OCTAVA.- Se determina una marcada diferencia entre contrato laboral (relación laboral) y comisión mercantil (contrato mercantil), pues en tanto esta se manifiesta por un acto o una serie de actos que sólo accidentalmente crean dependencia entre comisionistas y comitente y duran sólo el tiempo necesario para la ejecución de esos actos, en el contrato de trabajo esa dependencia es permanente y su duración es indefinida o por tiempo determinado, pero independientemente del necesario para realizar el acto materia del contrato, siendo la característica esencial de este tipo de contrato (relación laboral) la permanencia y la estabilidad, de modo que si el agente de seguros puede ocuparse de operaciones aisladas de diversas instituciones de seguros, no operaran los principios de estabilidad ni el de permanencia, característicos del contrato de trabajo y/o relación laboral.

NOVENA.- No se satisfacen los requisitos del artículo 285 *de la Ley Federal del Trabajo* toda vez que la relación jurídica que une a los agentes de seguros independientes personas físicas con las instituciones de seguros, es de carácter *mercantil*, ya que este como agente de seguros realiza actividades mediante una autorización para personas físicas con base en un contrato mercantil, llevando a cabo operaciones aisladas, bajo su arbitrio y decisión, siendo un promotor independiente, el cual no esta sujeto a ningún horario ni

subordinación alguna, por lo que no se le debe considerar trabajador de la institución aseguradora.

DÉCIMA.- De acuerdo a lo estipulado por el artículo 285 de la *Ley Federal del Trabajo*, los agentes de seguros personas físicas son trabajadores siempre que mantengan una relación permanente y realicen personalmente su trabajo y toda vez que los agentes de seguros *independientes* personas físicas no realizan de forma permanente su trabajo, ya que llevan sólo a cabo operaciones aisladas y su trabajo no lo realizan de forma personal, no se deben considerar trabajadores.

DÉCIMA PRIMERA.- Un elemento esencial en la relación de trabajo y del cual carecen los agentes de seguros independientes personas físicas; lo es de *subordinación*; por lo que se establece que por el sólo hecho de que un profesional preste sus servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la *subordinación*, que es el elemento que distingue al contrato laboral, de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; por lo que se obliga a desempeñar el trabajo bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador, en todo lo concerniente al trabajo. En tal virtud los agentes de seguros independientes personas físicas *carecen del elemento de subordinación* porque éstos no están sujetos a horario fijo, ni reciben órdenes para realizar sus funciones, ni de permanencia que implica estar a disposición del patrón para que éste pueda hacer uso de su derecho de mando, por lo que no deben ser vinculados a la institución aseguradora con base a una relación laboral, sino mercantil.

DÉCIMA SEGUNDA. Los agentes de seguros independientes personas físicas, jamás podrán estar vinculados a una relación de tipo laboral respecto de las instituciones aseguradoras, toda vez que no cubren los requisitos

esenciales y necesarios para ser considerados como trabajadores y más aun, su relación jurídica respecto de la institución aseguradora deviene de un contrato mercantil, por llevar a cabo actividades de intermediación de seguros y tener su origen y fundamento en el artículo 23 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como toda su regulación; por lo que se denota a leguas que los agentes de seguros independientes personas físicas, nunca podrán ser considerados dentro del mundo laboral, por no contar con todo lo que se preciso a lo largo de este estudio y principalmente por contener con el elemento de suprema importancia y que ha venido caracterizando y diferenciando a los trabajadores a lo largo de la historia y que conocemos dentro del mundo laboral, como subordinación.

DÉCIMA TERCERA.- Ahora bien por lo que respecta a la seguridad social, debemos señalar que los agentes de seguros *independientes* personas físicas, pueden *voluntariamente* ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, en donde se establece de forma precisa en el artículo 13 fracción 1ª que son asegurables voluntariamente “los independientes”, dentro de los cuales encuadran a la perfección la figura que venimos trabajando y que se denominan como agentes de seguros *independientes* personas físicas; y que en tal caso no se requiere del elemento de subordinación, en donde, que por lógica jurídica se presume la existencia de un patrón, él que se vería obligado al aseguramiento de sus trabajadores, y siendo que los agentes de seguros independientes personas físicas, no son trabajadores o entiéndase que no tienen ninguna relación de trabajo con las instituciones de seguros, estos tendrán que inscribirse voluntariamente a este régimen obligatorio.

DÉCIMO CUARTA.- Por lo que de forma terminal, precisamos la necesidad de una exacta regulación jurídica de la actividad de los agentes de *seguros independientes* personas físicas, en el entendido que debe de delinearse de forma tajante el campo jurídico mercantil al que estarán sujetos, para evitar el desencadenamiento que comienza a gestarse de una mal intencionada voluntad de parte de los agentes de *seguros independientes* personas físicas, al demandar laboralmente a las instituciones aseguradoras, todas las prestaciones a las que tiene derecho un verdadero trabajador, sin

tener éstos derecho alguno a ellas, por no estar vinculados a una relación de trabajo con las instituciones de seguros; siendo hoy el momento de precisar el punto de nacimiento de esta problemática y que debe ser de nuestro interés y del interés del derecho, toda vez que a éste se le ha visto como un medio de regulación pacífica de las problemáticas del interés social; por lo que al tener como característica primordial la de ser *dinámico*, éste debe de ir evolucionando y acoplándose a las necesidades del momento histórico en el que se vive; y teniendo como principio rector el de “no ver a los nuevos fenómenos jurídicos como situación dadas o resueltas”, sino asumir el compromiso de actualización y de la generación de una nueva regulación jurídica, para obtener como resultado un mundo jurídico armónico con las necesidades sociales del momento histórico actual.

BIBLIOGRAFIA

ALONSO OLEA, Manuel. Curso del Derecho del Trabajo. Barcelona, Bosch, 1958.

ALONSO OLEA, Manuel. Introducción al del Derecho del Trabajo. Tercera edición Revisada, Madrid, revista de Derecho Privado, 1974.

BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho del Trabajo. Editorial Oxford. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México 2002.

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Derecho del Trabajo. México. UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.

BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Harla. 1985.

CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Individual del Trabajo. Buenos Aires. Ediciones El Gráfico Impresores. Tomo III

CALVO MARROQUÍN Octavio y Puente y Flores Arturo. Derecho Mercantil. Editorial Banco y Comercio. México 1998.

CARBALLO YANEZ y Lara Treviño Enrique. Formulario Teórico Práctico de Contratos Mercantiles. México. Editorial Porrúa 2003.

DE BUEN Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo primero. Decimoquinta edición ampliamente revisada y actualizada. Porrúa. México 2002.

DE BUEN Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo segundo. Decimoséptima edición actualizada. Porrúa. México 2003.

DE LA CUEVA, Mario. El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Decimonovena edición. Tomo I, actualizada por Porfirio Marquet Guerrero. México. Editorial Porrúa, 2003.

DE PINA VARA, Rafael. Elementos del Derecho Mercantil Mexicano. Vigésima octava edición actualizada por Juan Pablo de Pina García. México. Porrúa 2002.

D. POZZO Juan. Manual Teórico Práctico De Derecho Del Trabajo, Buenos Aires, 1961.

DÁVALOS, José. Derecho Individual del Trabajo. Editorial Porrúa. Décimo segunda edición. Actualizada. México.2002.

DÁVALOS MORALES, José. Tópicos Laborales, Editorial Porrúa. México.1992.

FORERO RODRÍGUEZ, Rafal, Derecho Laboral. Escritos laborales. Bogotá, Editorial profesional, 1990.

GALINDO SIFUENTES, Ernesto. Derecho Mercantil. Prologo de Consuelo Sirvent Gutiérrez Editorial Porrúa. México, 2004

GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho Del Trabajo. Decimoctava edición, México: PORRÚA. 1994.

KROTOSCHIN. Tratado Practico De Derecho Del Trabajo, Buenos Aires, 1963, Vol. 1.

MARTÍNEZ GIL José de Jesús. Manual Teórico y Práctico de Seguros. Cuarta edición. Editorial Porrúa, México 1998.

PÉREZ BOTIJA, Eugenio. Curso de Derecho del Trabajo. Sexta edición, Madrid; Tecnos, 1960.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. Panorámica del Derecho Mexicano. Editorial Mc Graw Hill. México 1997. UNAM.

RUSSOMANO, Mozart Víctor. El empleado y el empleador. Cárdenas Editor y distribuidor, primera edición. México, 1982.

SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Aurora Loria._ México.1967. Tomo I.

SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo De Jesús. La Institución del Seguro en México. Editorial Porrúa. México.2000.

SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo De Jesús. El Contrato de Seguro Privado. Editorial Porrúa. México.2000.

SOTO CERBON, Juan. Teoría General del Derecho del Trabajo. Editorial Trillas. México.1988.

VÁSQUEZ del Mercado, Oscar. Contratos mercantiles. Sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1996.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA, Rafael. DE PINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima novena edición actualizada por Juan Pablo de Pina García. México. Editorial Porrúa 2002.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. Diccionario de Derecho Mercantil. Editorial Mc Graw Hill. México 1997. UNAM.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2005.

Ley Federal del Trabajo. Multi Agenda Laboral. 8ª Edición, Editorial ISEF. 2005

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Agenda de Seguros y Fianzas. Décimo primera edición, Editorial ISEF.2005

Ley sobre el Contrato de Seguro. Agenda de Seguros y Fianzas. 11ª edición, Editorial ISEF.2005

Código de Comercio en Agenda Mercantil. 13ª edición. Editorial ISEF. México. 2005.

Reglamento interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Agenda de Seguros y Fianzas. 8ª Edición, Editorial ISEF.2005

Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas. Agenda de Seguros y Fianzas. 8ª Edición, Editorial ISEF.2005